

TEXTOS Y DOCUMENTOS

PROYECTO DE LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

PROYECTO DE LEY GENERAL DE EDUCACIÓN Y DE FINANCIAMIENTO DE LA REFORMA EDUCATIVA

AL CONSEJO

Los Ministros de Hacienda y de Educación y Ciencia que suscriben se honran elevando al Consejo de Ministros el siguiente:

PROYECTO DE LEY GENERAL DE EDUCACIÓN Y DE FINANCIAMIENTO DE LA REFORMA EDUCATIVA

PREAMBULO

El sistema educativo nacional asume actualmente responsabilidades de una magnitud sin precedentes. Ahora debe proporcionar oportunidades educativas a la totalidad de la población para dar así plena efectividad al derecho de toda persona humana a la educación y ha de atender a la preparación especializada del gran número y diversidad de profesionales que requiere la sociedad moderna. Por otra parte, la conservación y el enriquecimiento de la cultura nacional, el progreso científico y técnico, la necesidad de capacitar al individuo para afrontar con eficacia las nuevas situaciones que le deparará el ritmo acelerado del mundo contemporáneo y la urgencia de contribuir a la edificación de una sociedad más justa constituyen algunas de las arduas exigencias cuya realización se confía a la educación.

El marco legal que ha regido nuestro sistema educativo en su conjunto respondía al esquema ya centenario de la Ley Moyano. Los fines educativos se concebían de manera muy distinta en aquella época y reflejaban un estilo clasista opuesto a la aspiración, hoy generalizada, de democratizar la enseñanza. Se trataba de atender a las necesidades de una sociedad diferente de la actual: una España de quince millones de habitantes con el sesenta y cinco por ciento de analfabetos, dos millones y medio de jornaleros del campo y doscientos sesenta mil "pobres de solemnidad", con una estructura socioeconómica preindustrial en la que apenas apuntaban algunos intentos aislados de industrialización. Era un sistema educativo para una sociedad estática, con una Universidad cuya estructura y organización respondían a modelos de allende las fronteras.

Las reformas parciales que se han ido introduciendo en nuestro sistema educativo, particularmente en los últimos treinta años, han permitido sa-

tisfacer en medida creciente la demanda social de educación y hacer frente a nuevas exigencias de la sociedad española. Pero es necesario reconocer también que generalmente se ha ido a la zaga de la presión social, al igual que en la mayor parte de los países y, sobre todo, que los problemas educativos que tiene planteados hoy nuestro país requieren una reforma amplia, profunda, previsor de las necesidades nuevas y no medidas tangenciales y apresuradas con aspecto de remedio de urgencia.

El convencimiento de la necesidad de una reforma integral de nuestro sistema educativo ha ganado el ánimo del pueblo español y del Gobierno. Este proyecto de Ley viene precedido como pocos del clamoroso deseo popular de dotar a nuestro país de un sistema educativo más justo, más eficaz, más acorde con las aspiraciones y con el ritmo dinámico y creador de la España actual.

Una reforma, aunque la inspiren muy nobles deseos, no siempre sirve para mejorar la situación existente. Y cuando se trata de reformar algo tan trascendente y delicado como la educación, todo estudio y reflexión de las nuevas medidas y orientaciones es poco. Se ha querido, por tanto, contar con el asesoramiento de los sectores profesionales más capacitados y de las entidades más representativas de la sociedad española antes de redactar esta Ley. Por ello se publicó en febrero de mil novecientos sesenta y nueve el estudio *La educación en España: bases para una política educativa* ("Libro blanco"). La síntesis de la situación educativa española que presentaba el mismo y el avance de las líneas generales de la política educativa que el Gobierno se proponía seguir han constituido un esquema para encauzar la consulta a la sociedad española, que ha respondido con una comprensión y amplitud sin precedentes, aportando una gran riqueza de críticas y sugerencias, que han sido tenidas muy en cuenta al elaborar esta Ley.

Esta previa participación en la tarea preparatoria de la reforma de nuestro sistema educativo era ineludible por razones de eficacia, pues es evidente que en materia de educación los preceptos legales carecen en muchos aspectos de suficiente potencia conformadora si no van acompañados de un consenso social. Por ello, la historia legislativa de la educación en cualquier país, y también en España, ha sido con frecuencia ejemplo de leyes desprovistas de eficacia, despegadas de la realidad a la que se intentaba, sin embargo, remodelar. Por el contrario, partir de la situación presente y pulsar el sentir nacional es de antemano garantizar la educación de la reforma educativa con las auténticas necesidades y aspiraciones del país.

La educación es una permanente tarea inacabada; por ello la Ley contiene en sí misma los necesarios mecanismos de autocorrección y de flexibilidad, a fin de que, en el deseo de acertar, no haya hipótesis pedagógica que se rechace, sino después de ensayada, ni ayuda que no se acepte y agradezca, ya que la educación, en definitiva, es tarea de todo el país.

El espíritu de la Ley no consiste, por tanto, ni en el establecimiento de un cuerpo de dogmas pedagógicos reconocidos por todos, ni en la imposición autoritaria de un determinado tipo de criterios. Lejos de ello, esta Ley está inspirada en la convicción de que todos aquellos que participan en las tareas educativas han de estar subordinados al éxito de la obra edu-

cadora, y que quienes tienen la responsabilidad de esas tareas han de tener el ánimo abierto al ensayo, a la reforma y a la colaboración, venga ésta de donde viniere.

La Ley, fuera de las líneas básicas del sistema educativo, ha tratado de huir de todo uniformismo. La experiencia ha demostrado cuán poco eficaces son las reformas de los centros docentes intentadas mediante una disposición general y rígida, prescribiendo planes o métodos no ensayados todavía y dirigidos a un personal docente que no esté identificado con el pensamiento del legislador, o que carece de información y medios para secundarle. La tarea de los Institutos de Ciencias de la Educación, en este sentido, será de suma importancia.

La uniformidad estricta impide que cada centro docente sea considerado en su situación peculiar y en la singularidad de las condiciones derivadas del pueblo, de la ciudad y la región donde se halle enclavado y de los alumnos a los que está destinado a servir. El régimen de conciertos y de Estatutos singulares que la Ley postula y, en general, la autonomía de los Centros que ésta propugna, trata de obviar tales dificultades. Asimismo, en los nuevos centros docentes se hará posible el que a ellos puedan llevarse con mayor facilidad nuevas iniciativas, sin el obstáculo de una falsa tradición o de los llamados derechos o intereses adquiridos.

Entre los objetivos que se propone la presente Ley son de especial relieve los siguientes: hacer partícipe de la educación a toda la población española, basando su orientación en las más genuinas y tradicionales virtudes patrias; completar la educación general con una preparación profesional que capacite para la incorporación fecunda del individuo a la vida del trabajo; ofrecer a todos la igualdad de oportunidades educativas, sin más limitaciones que la de la capacidad para el estudio; establecer un sistema educativo que se caracterice por su unidad, flexibilidad e interrelaciones, al tiempo que se facilita una amplia gama de posibilidades de educación permanente y una estrecha relación con las necesidades que plantea la dinámica de la evolución económica y social del país. Se trata, en última instancia, de construir un sistema educativo permanente no concebido como criba selectiva de los alumnos, sino capaz de desarrollar hasta el máximo la capacidad de todos y cada uno de los españoles.

La nueva estructura del sistema educativo que se propone en la presente Ley responde a las finalidades anteriormente expuestas. El período de Educación General Básica, que se establece único, obligatorio y gratuito para todos los españoles, se propone acabar en el plazo de implantación de esta Ley con cualquier discriminación y constituye la base indispensable de igualdad de oportunidades educativas, igualdad que se proyectará a lo largo de los demás niveles de enseñanza. En un futuro, cuando las circunstancias económicas del país lo permitan, también deberá llegar a ser gratuita la educación preescolar. El Bachillerato unificado y polivalente, al ofrecer una amplia diversidad de experiencias práctico-profesionales, permite el mejor aprovechamiento de las aptitudes de los alumnos y evita el carácter excesivamente teórico y academicista que lo caracterizaba, siendo de esperar que, cuando las condiciones económicas del país lo permitan, también llegue a

ser gratuito. La enseñanza universitaria se enriquece y adquiere la debida flexibilidad al introducir en ella distintos ciclos, instituciones y más ricas perspectivas de especialización profesional. En cualquier momento del proceso educativo, pasado el período de Educación General Básica, se ofrecen al alumno posibilidades de formación profesional, así como la reincorporación a los estudios en cualquier época de su vida de trabajo.

Se pretende también mejorar el rendimiento y calidad del sistema educativo. En este orden se considera fundamental la formación y perfeccionamiento continuado del profesorado, así como la dignificación social y económica de la profesión docente. Para el logro del primero de estos objetivos desempeñarán una función de la mayor importancia los Institutos de Ciencias de la Educación que, establecidos en todas y cada una de las universidades españolas, han de prestar servicios de inapreciable valor a todo el sistema educativo, cumpliendo así la misión rectora de la Universidad en el plano educacional. Para intensificar la eficacia del sistema educativo la presente Ley atiende a la revisión del contenido de la educación, orientándolo más hacia los aspectos formativos y al adiestramiento del alumno para aprender por sí mismo, que a la erudición memorística, a establecer una adecuación más estrecha entre las materias de los planes de estudio y las exigencias que plantea el mundo moderno, evitando al propio tiempo la ampliación creciente de los programas y previendo la introducción de nuevos métodos y técnicas de enseñanza; la cuidadosa evaluación del rendimiento escolar o la creación de servicios de orientación educativa y profesional, y la racionalización de múltiples aspectos del proceso educativo, que evite la subordinación del mismo al éxito de los exámenes.

La reforma está inspirada en el análisis de nuestra propia realidad educativa y contrastada con experiencias de otros países. La flexibilidad que caracteriza a esta Ley permitirá las reorientaciones e innovaciones necesarias, no ya sólo para la aplicación de la reforma que ella implica, sino también para la ordenación de la misma a las circunstancias cambiantes de una sociedad como la actual, profundamente dinámica. Tal flexibilidad no impide, sin embargo, la dirección por el Estado de toda la actividad educativa, pues es responsabilidad del mismo, y así se destaca en esta Ley, la función esencial de formular la política en este sector, planificar la educación y evaluar la enseñanza en todos sus niveles y centros.

La Ley General de Educación, desde un punto de vista jurídico, necesariamente ha de presentar unas características diferenciadas respecto de la mayoría de las demás leyes. Cabría afirmar que en ella forzosamente debe ser menor la dosis de juridicidad en sentido estricto. Basta señalar que factores tan decisivos en una obra de educación como la personalidad del Maestro, su relación con los alumnos, la auténtica vida corporativa de los centros docentes y el imprescindible ambiente favorecedor de la enseñanza no son susceptibles de una regulación uniforme, imperativa y pormenorizada por el Estado, al modo con que se efectúa la ordenación de otro tipo de conductas. En dicha vertiente, como no puede ser menos en una Ley General de Educación, no se trata de vencer, sino de convencer y, por supuesto, la aplicación efectiva de la misma sólo será posible si en la vigi-

lancia de su cumplimiento participa activamente toda la sociedad española como garantía al gran esfuerzo que ha de exigírsele para llevar adelante la conquista de tan altas cimas como las que esta Ley promete. El funcionamiento jurídico que la Ley presenta estará supeditado, en todo momento, a los imperativos de la técnica pedagógica, y por eso los márgenes y elasticidades que en ella se contienen no deben verse como deficiencias de lo que debe ser una norma, sino, por el contrario, como requisitos positivos y esperanzadores para que pueda regularse una materia tan delicada como es la educación.

Una expansión del sistema educativo como la que la presente Ley contempla lleva aparejado un aumento congruente de los gastos públicos. Esto exigirá un esfuerzo importante del país, porque todo sistema educativo eficaz resulta necesariamente costoso. Pero España, que ha sido capaz en los últimos treinta años de aportar un caudal ingente de energías y de medios para el financiamiento de las grandes obras en las que se basa nuestro progreso material actual, ha de contribuir con el mismo decidido interés y generosidad a la más noble y productiva de las inversiones: a la que está orientada hacia el beneficio de cada hombre, de su elevación espiritual y bienestar material. Prudentemente, y considerando de manera realista las posibilidades de formación de profesorado y de medios financieros, la Ley prevé para la aplicación de la reforma un plazo de diez años. En materia de educación no es posible acelerar los procesos, aun contando con la financiación precisa, so pena del riesgo cierto de rebajar el nivel educativo real. Dentro de este plazo hay aspectos que naturalmente deben ser atendidos prioritariamente y reformas inaplazables que tienen escasas o nulas repercusiones económicas.

Todo ello habrá de realizarse previa una cuidadosa planificación ya iniciada al nivel nacional, provincial y local, basada en un mapa escolar que muestre la distribución de nuestras instituciones docentes y en estudios e investigaciones minuciosos que permitan determinar con seguridad las necesidades educativas que plantearán los próximos años y, consecuentemente, arbitrar los recursos necesarios. Las innovaciones técnicas y reformas importantes están siendo experimentadas y lo seguirán siendo en instituciones educativas, antes de su generalización al resto del país. Ello permitirá evitar dispendios innecesarios y avanzar con seguridad y firmeza, con el propósito de obtener el mayor rendimiento cuantitativo y cualitativo del sistema educativo nacional y de los recursos a él dedicados.

Cuestión esencial para determinar las posibilidades y plazo, durante el cual podrá llevarse a cabo la implantación de la presente Ley, ha sido la determinación de su coste financiero, el cual se ha distribuido en anualidades, de conformidad con las sucesivas etapas de aplicación de la misma. Dadas las características especiales que concurren en el sector educación, se ha considerado necesario, aunque sea con carácter excepcional, que dichas anualidades se incorporen a los Presupuestos Generales del Estado, dentro del límite que se marque para alcanzar los objetivos de la política presupuestaria.

También ha sido esencial la consideración de que la realización de la Reforma educativa implica un importante aumento del gasto en educación, lo que hace necesaria la obtención de nuevos recursos, a través de los cuales contribuirá el país a una tarea tan hondamente patriótica como la expansión y el fortalecimiento del sistema educativo nacional. Una sana política presupuestaria aconseja equilibrar las nuevas cargas que asume el Estado con la obtención de nuevos ingresos: esto permitirá afrontar el mayor gasto que va a originar la realización de los objetivos de la presente Ley, y muy especialmente el de la vigencia efectiva de la obligatoriedad y gratuidad de la educación general básica para toda la población en edad escolar.

Se ha procurado que los medios financieros previstos sean aquellos que, dentro de los impuestos que tienen carácter progresivo, contribuyan en mayor medida y en forma más inmediata a la redistribución de la renta. De ese modo, el presupuesto estatal cumplirá una importante función social, tanto por el destino que se da al gasto como por la procedencia de los ingresos públicos.

Se ha creado a ese efecto un recargo que grava las retribuciones de los Presidentes y Vocales de los Consejos de Administración, que tendrá el carácter de gasto deducible a efectos del Impuesto General sobre la Renta. Se elevan igualmente los tipos de gravamen de este último impuesto, y al propio tiempo, con objeto de aumentar aún más la progresividad del impuesto en las rentas más altas, se establece que la limitación de las cuotas en el cincuenta por ciento de la base se calcularán después de efectuar en las mismas toda clase de desgravaciones. Esto permite asegurar que las personas que gozan de una mejor situación económica contribuirán en mayor proporción a la financiación de un gasto relevante desde el punto de vista social.

Se restablece el Impuesto especial sobre los beneficios de las Sociedades, creado con carácter transitorio por el Decreto-ley quince/mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de noviembre, por el que se gravan con un diez por ciento los beneficios de las mismas cuando exceden del seis por ciento de su capital fiscal. Es lógico aprovechar la experiencia tanto de la Administración como de los contribuyentes al implantar nuevas figuras impositivas. Este gravamen ha demostrado su eficacia recaudatoria, así como la carencia de efectos perniciosos sobre la economía de las Empresas a que se aplicaba. A la vez, al incidir sobre las Empresas de más alta rentabilidad, garantiza que éstas aporten su esfuerzo a una tarea como la educativa, que, en definitiva, beneficiará al desarrollo económico del país, del que son estrechamente solidarias.

Por último se aumenta el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, que recae sobre los depósitos irregulares de Bancos, Entidades de Crédito y Cajas de Ahorro. La circunstancia de que este impuesto no sea repercutible en virtud de precepto legal garantiza que a pesar de su inclusión dentro de los impuestos indirectos y de su mayor coste para las Entidades citadas no puedan éstas repercutirlo en el precio del dinero, suprimiendo así todo carácter regresivo del mismo. La extensión de este impuesto a las Cajas de Ahorro se justifica porque, en virtud de la nueva Ley, algu-

nas de las funciones asumidas por aquéllas pasarán a gravitar sobre el Presupuesto del Estado.

El éxito de una reforma como la que ahora se acomete, dados los supuestos sociales necesarios, solamente será posible con una mentalidad nueva e ilusionada en los que han de dirigirla y aplicarla. Será necesaria una reorganización profunda de la administración educativa, y así se prevé en esta Ley, pero será necesario, sobre todo, que cada funcionario y cada docente se sienta solidario de esa acción renovadora y contribuya con su competencia profesional, imaginación y entusiasmo a prever y solventar los problemas nuevos que surgirán en esta etapa de transformación de la educación española. En el profesorado de todos los niveles recaerá la responsabilidad más honrosa y difícil de la reforma, y su proverbial dedicación profesional hace augurar una colaboración inteligente y decidida que permitirá alcanzar los nuevos ideales educativos.

Al iniciarse la fase de información pública se decía algo en el "Libro Blanco" que es pertinente repetir ahora. La nueva política educativa "es un acto de fe en el futuro de España, así como en la capacidad renovadora de los españoles. Los medios no faltarán si la voluntad existe. La reforma educativa es una revolución pacífica y silenciosa, pero la más eficaz y profunda para conseguir una sociedad más justa y una vida cada vez más humana".

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo primero.—Son fines de la educación en todos sus niveles y modalidades:

Uno. La formación humana integral, el desarrollo armónico de la personalidad y la preparación para el ejercicio responsable de la libertad, inspirados en el concepto cristiano de la vida y en la cultura y tradiciones patrias.

Dos. El fomento de la integración social y del espíritu de convivencia, de conformidad con lo establecido en los Principios del Movimiento Nacional y demás Leyes Fundamentales del Reino.

Tres. La adquisición de hábitos de estudio y trabajo y la capacitación para el ejercicio de actividades profesionales que permitan impulsar y acrecentar el desarrollo social, cultural, científico y económico del país.

Cuatro. La incorporación de las peculiaridades regionales, que enriquece la unidad y el patrimonio cultural de España, así como el fomento del espíritu de comprensión y de cooperación internacional.

Artículo segundo.—Todos los españoles tienen derecho a recibir una educación general y una formación profesional que, de acuerdo con los

finest establecidos en el artículo anterior, les capacite para el desempeño de una tarea útil para sí mismos y para la sociedad.

Uno. La Educación General Básica será obligatoria para todos los españoles y gratuita tanto para éstos como para los extranjeros residentes en España. Quienes no prosigan sus estudios en niveles educativos superiores recibirán, también obligatoria y gratuitamente, una formación profesional de primer grado.

Dos. Para hacer posible el ejercicio del derecho de los españoles a la educación en los niveles posteriores al obligatorio, el Estado dará plena efectividad al Principio de Igualdad de Oportunidades, en función de la capacidad intelectual, la aptitud y el aprovechamiento personal, mediante la concesión de ayudas a los alumnos de menores recursos económicos.

Tres. Para la consecución de los objetivos que se determinan en la presente Ley se arbitran los créditos expresados en la disposición adicional primera y los recursos complementarios necesarios para su financiación, a que se refiere la disposición adicional segunda.

Cuatro. Se perseguirá con todo rigor a quienes dificulten el cumplimiento del deber de educación obligatoria.

Artículo tercero.—Uno. La educación, que a todos los efectos tiene la consideración de servicio público fundamental, exige a los alumnos y a los Profesores la máxima colaboración en la continuidad, dedicación, perfeccionamiento y eficacia de sus correspondientes actividades en los centros docentes, con arreglo a las singularidades que comportan las diversas funciones que les atribuye la presente Ley en sus respectivos Estatutos.

Dos. La profesión docente exige en quienes la ejercen relevantes cualidades humanas, pedagógicas y profesionales. El Estado procurará por cuantos medios sean precisos que en la formación del Profesorado y en el acceso a la docencia se tengan en cuenta tales circunstancias, estableciendo los estímulos necesarios, a fin de que el Profesorado ocupe en la sociedad española el destacado nivel que por su función le corresponde.

Tres. El estudio constituye para los alumnos un deber social. El Estado valora y exalta esta actividad como modalidad del trabajo y la protegerá con la fuerza de la Ley, haciéndola compatible con el cumplimiento de los demás deberes.

Artículo cuarto.—Corresponde al Gobierno en materia de educación:

a) Formular la política educativa, científica y cultural.

b) Programar las realizaciones en función de las necesidades y recursos disponibles.

c) Crear y suprimir Centros estatales de enseñanza y elevar a las Cortes los proyectos de Ley de creación de nuevas Universidades.

d) Estimular y proteger la libre iniciativa de la sociedad, encaminada al logro de los fines educativos, y combatir los obstáculos que los impidan o dificulten, así como los influjos extraescolares que perjudiquen la formación y la educación.

e) La ordenación y organización de todas las enseñanzas y la concesión o reconocimiento de los títulos docentes o profesionales.

f) La supervisión de todas las instituciones de enseñanza estatal o no estatal.

g) La adopción de cuantas medidas sean necesarias para la ejecución de lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo quinto.—Uno. Las entidades públicas y privadas y los particulares pueden promover y sostener Centros docentes, que se ajustarán en su actuación a las prescripciones de esta Ley y de las disposiciones que la desarrollen.

Dos. La familia tiene como deber y derecho primero e inalienable la educación de sus hijos. En consecuencia, constituye una obligación familiar, jurídicamente exigible, cumplir y hacer cumplir las normas establecidas en materia de educación obligatoria, ayudar a los hijos a beneficiarse de las oportunidades que se les brinden para estudios posteriores y coadyuvar a la acción de los Centros docentes.

Tres. Quienes ostenten la patria potestad sobre los menores tienen derecho a elegir los Centros docentes entre los legalmente establecidos y a ser informados periódicamente sobre los aspectos esenciales del proceso educativo.

Cuatro. Se desarrollarán programas de educación familiar para proporcionar a los padres conocimientos y orientaciones técnicas relacionados con su misión educadora y de cooperación con la acción de los centros docentes.

Cinco. Se estimulará la constitución de Asociación de Padres de alumnos por centros, poblaciones, comarcas y provincias y se establecerán los cauces para su participación en la función educativa.

Artículo sexto.—Uno. El Estado reconoce y garantiza los derechos de la Iglesia Católica en materia de educación, conforme a lo concordado entre ambas potestades.

Dos. Se garantiza asimismo la enseñanza religiosa y la acción espiritual y moral de la Iglesia Católica en los Centros de enseñanza, tanto estatales como no estatales, con arreglo a lo establecido en el artículo sexto del Fuero de los Españoles.

Tres. En todo caso se estará a lo dispuesto en la Ley reguladora del ejercicio del derecho civil a la libertad en materia religiosa.

Artículo séptimo.—Uno. En los niveles educativos no gratuitos las tasas de los Centros estatales no excederán de los costes reales por puesto escolar. Dentro de estos límites, el Gobierno fijará su importe, que podrá ser diversificado de acuerdo con criterios que ponderen el rendimiento de los alumnos y su situación económica.

Dos. En los Centros no estatales concertados, a los que alude el artículo noventa y seis, y en los niveles educativos no gratuitos los precios serán fijados en el concierto que se suscriba en función de los costes reales por puesto escolar y de las ayudas concedidas por el estado y demás Entidades

públicas, así como las exenciones y bonificaciones fiscales. Los Centros no concertados comunicarán al Ministerio de Educación y Ciencia los precios que por todos los conceptos exijan de sus alumnos.

Artículo octavo.— Periódicamente y al menos con ocasión de la presentación de los sucesivos Planes de Desarrollo Económico y Social, el Gobierno dará cuenta a las Cortes de la aplicación de la presente Ley, así como de los resultados obtenidos, y propondrá, en su caso, las modificaciones que estime necesarias para su actualización.

TÍTULO PRIMERO

Sistema educativo

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo noveno.— Uno. El sistema educativo asegurará la unidad del proceso de la educación y facilitará la continuidad del mismo a lo largo de la vida del hombre, para satisfacer las exigencias de educación permanente que plantea la sociedad moderna.

Dos. Su desarrollo se ajustará a los siguientes principios:

a) Los niveles, ciclos y modalidades educativos se ordenarán teniendo en cuenta las exigencias de una formación general sólida y las de la estructura del empleo.

b) El sistema educativo responderá a un criterio de unidad e interrelación. Se estructurará sobre la base de un régimen común y regímenes especiales para casos singulares y concretos como modalidades de aquél.

c) La conexión y las interrelaciones de los distintos niveles, ciclos y modalidades de la educación permitirán el paso de uno a otro y las necesarias readaptaciones vocacionales, ofreciendo oportunidades para la reincorporación de quienes, habiéndose visto obligados a interrumpir los estudios, deseen reanudarlos.

d) El contenido y los métodos educativos de cada nivel se adecuarán a la evolución psicobiológica de los alumnos.

Tres. Será establecido un sistema de revisión y actualización periódica de planes y programas de estudios que permita el perfeccionamiento y la adaptación de los mismos a las nuevas necesidades.

Cuatro. La orientación educativa y profesional deberá constituir un servicio continuado a lo largo de todo el sistema educativo, atendiendo a la capacidad, aptitud y vocación de los alumnos, facilitando su elección consciente y responsable.

Artículo diez.— Uno. El calendario escolar, que será uniforme para todo el país, y en el que se tendrán en cuenta las modalidades necesarias

para su mejor adecuación a las peculiaridades regionales, comprenderá un mínimo de doscientos días lectivos hábiles para cada curso.

Dos. Reglamentariamente se determinarán los límites de los horarios escolares para los distintos niveles y ciclos educativos.

Artículo once.—Uno. La valoración del rendimiento educativo se referirá tanto al aprovechamiento del alumno como a la acción de los Centros. En la valoración del rendimiento de los alumnos se conjugarán las exigencias del nivel formativo e instructivo propio de cada curso o nivel educativo con las de una humanización del sistema de pruebas, y éste tenderá a la apreciación de todos los aspectos de la formación del alumno y de su capacidad para el aprendizaje posterior.

Dos. De cada alumno se llevará una ficha acumulativa, en la que constarán datos y observaciones sobre su nivel mental, aptitudes e intereses, rasgos de su personalidad, ambiente familiar y condiciones físicas. Copia de esta ficha deberá incluirse en el expediente de cada alumno al pasar de un nivel educativo a otro.

Tres. La calificación final de cada curso se realizará fundamentalmente sobre la base de las verificaciones del aprovechamiento realizadas a lo largo del año escolar. Esta calificación comprenderá una apreciación cualitativa positiva o negativa y una valoración ponderada para el supuesto de que aquella sea positiva.

Cuatro. La valoración del rendimiento de los Centros se hará fundamentalmente en función de: El rendimiento promedio del alumnado; la titulación académica del profesorado; la relación numérica alumno-Profesor; la disponibilidad y utilización de medios modernos de enseñanza; los métodos empleados en la enseñanza; la calidad de las instalaciones docentes, culturales y deportivas; el número e importancia de las materias optativas ofrecidas por el Centro; los servicios de orientación pedagógica y profesional, y la formación y experiencia del equipo directivo del Centro.

Artículo doce.—Uno. El sistema educativo se desarrolla a través de los niveles de Educación Preescolar, Educación General Básica, Bachillerato y Educación Universitaria; de la Formación Profesional, en sus tres grados, de conformidad con el artículo cuarenta, párrafo dos, y de la educación permanente de adultos.

Dos. Estarán también incluidas en el sistema educativo las modalidades que vengan exigidas por las peculiaridades de los alumnos, de los métodos y de las materias.

Tres. Las Bibliotecas, Museos y los Archivos cooperarán al logro de los objetivos del sistema educativo mediante la puesta a disposición de los fondos documentales, bibliográficos y culturales.

CAPÍTULO II

Niveles educativos

SECCIÓN PRIMERA. — EDUCACIÓN PREESCOLAR

Artículo trece.—Uno. La Educación Preescolar tiene como objetivo fundamental el desarrollo armónico de la personalidad del niño y su desenvolvimiento biológico, psíquico, espiritual, intelectual y social.

Dos. La Educación Preescolar comprende hasta los cinco años de edad y está dividida en dos etapas, que se desarrollarán:

a) En el jardín de infancia, para niños de dos y tres años, la formación, aunque estará organizada sistemáticamente, tendrá un carácter semejante a la vida del hogar.

b) En la escuela de párvulos, para niños de cuatro y cinco años, la formación tenderá a promover las potencialidades del niño.

Tres. En los Centros estatales la Educación Preescolar es gratuita.

Artículo catorce.—Uno. La Educación Preescolar comprende actividades de lenguaje, expresión rítmica y plástica, observación libre y sistemática de la naturaleza, ejercicios lógicos y prenuméricos, desarrollo del sentido comunitario, principios religiosos y actitudes morales.

Dos. Los métodos serán exclusivamente activos para lograr el desarrollo de la espontaneidad, la creatividad y la responsabilidad.

SECCIÓN SEGUNDA. — EDUCACIÓN GENERAL BÁSICA

Artículo quince.—Uno. La Educación General Básica tiene por finalidad proporcionar una formación integral, sin carácter especializado, fundamentalmente igual para todos y adaptada, en lo posible, a las aptitudes y capacidad de cada uno.

Dos. Este nivel comprende ocho años de estudio y se cumple normalmente entre los seis y los trece años de edad y está dividido en dos etapas:

a) En la primera, normalmente para niños de seis a diez años, se acentúa el carácter globalizado de las enseñanzas.

b) En la segunda, normalmente para niños de once a trece años, habrá una moderada diversificación de las enseñanzas, por áreas de conocimiento, prestándose atención a las actividades de orientación a fin de facilitar al alumno las ulteriores opciones de estudio y trabajo.

Artículo dieciséis.—Uno. En la Educación General Básica la formación del niño se orienta a la adquisición, desarrollo y utilización funcional de los hábitos y de las técnicas instrumentales de aprendizaje, el ejercicio de las capacidades de imaginación, observación y reflexión; la adquisición

de nociones y hábitos religioso-morales, el desarrollo de actitudes para la convivencia y para vigorizar el sentido de pertenencia a la comunidad local, nacional e internacional y la iniciación en la apreciación y expresión estética y artística.

Dos. El alumno habrá de adquirir en la Educación General Básica el dominio del lenguaje y los conocimientos acerca de las realidades del mundo social y cultural, físico, mecánico y matemático, que permitan su paso al Bachillerato y la capacidad para las actividades prácticas que faciliten su acceso a la Formación Profesional de Primer Grado.

Artículo diecisiete.—Uno. Las áreas esenciales de la actividad educativa en este nivel son las siguientes:

a) Cultivo y desarrollo de actitudes, valores y hábitos religiosos, morales y sociales y adquisición de los conocimientos básicos correspondientes.

b) Estudio de la lengua nacional y el aprendizaje de una lengua extranjera. En las regiones bilingües podrá cultivarse la lengua vernácula en los aspectos literarios y artísticos, vinculados al medio ambiente.

c) Conocimiento del mundo social y cultural, incluidos los aspectos geográficos, históricos, jurídicos, económicos y de la personalidad histórico-cultural de España.

d) Dominio de los elementos básicos del pensamiento cuantitativo.

e) Conocimiento del mundo físico.

f) Cultivo de las capacidades estéticas y de expresión.

g) Desarrollo de la capacidad física.

h) Prácticas preprofesionales que faciliten la orientación vocacional.

Dos. Las áreas de conocimiento a que se refieren los tres últimos puntos del apartado anterior serán matizadas de acuerdo con el sexo.

Tres. Los programas y orientaciones pedagógicas serán establecidos por el Ministerio de Educación y Ciencia con la flexibilidad suficiente para su adaptación a las diferentes zonas geográficas. En la elaboración de los programas se cuidará la armonización entre las distintas materias de cada curso y la coherencia de contenidos entre todos los cursos que integran este nivel.

Artículo dieciocho.—Uno. Los métodos didácticos en la Educación General Básica han de fomentar la originalidad y creatividad de los escolares, así como el desarrollo de actitudes y hábitos de cooperación, mediante el trabajo en equipo de Profesores y alumnos. Se utilizarán ampliamente las técnicas audiovisuales.

Dos. Se prestará especial atención a la elaboración de programas de enseñanzas sociales conducentes a un estudio sistemático de las posibilidades ecológicas de las zonas próximas a la entidad escolar y de observación de actividades profesionales adecuadas a la evolución psicológica de los alumnos. Con este fin se facilitará a los escolares el acceso a las Instituciones culturales, Centros industriales, explotaciones agrícolas y a cuantos lugares puedan contribuir a su formación.

Artículo diecinueve.—Uno. En el período de Educación General Básica se tendrán en cuenta, sobre todo, los progresos del alumno en relación con su propia capacidad.

Dos. El pase de un curso a otro lo decidirá, en la primera etapa, el Profesor respectivo, basándose en la estimación global de los resultados obtenidos por el alumno en su proceso educativo durante el curso. Durante la segunda etapa habrá pruebas flexibles de promoción, preparadas por un equipo de Profesores.

Tres. Aquellos alumnos que no requieran una educación especial y cuya evaluación no fuese satisfactoria al final de cada curso pasarán al siguiente, pero deberán seguir a este efecto enseñanzas complementarias de recuperación.

Artículo veinte.—Uno. Al término de la Educación General Básica los alumnos que hayan realizado regularmente los distintos cursos con suficiente aprovechamiento recibirán el título de Bachiller Básico. Aquellos que no reúnan las condiciones anteriormente citadas deberán realizar una prueba de madurez de acuerdo con las normas que dicte el Ministerio de Educación y Ciencia.

Dos. Los alumnos que al término de la Educación General Básica no acrediten suficiente aprovechamiento recibirán un Diploma de Escolaridad.

Tres. El título de Bachiller Básico habilitará para el ingreso en los Centros de Formación Profesional de primer grado y para el acceso al Bachillerato. El Diploma de Escolaridad habilitará solamente para el ingreso en los Centros de Formación Profesional.

SECCIÓN TERCERA. — BACHILLERATO

Artículo veintiuno.—Uno. El Bachillerato, que constituye el nivel posterior a la educación general, además de continuar la formación humana de los alumnos, intensificará la información de éstos, en la medida necesaria para prepararlos al acceso a los estudios superiores o a la formación profesional de segundo grado y a la vida activa en el seno de la sociedad.

Dos. Este nivel es unificado en cuanto conduce a un título único, y polivalente, en cuanto que, junto a las materias comunes y las libremente elegidas, comprende una actividad técnico-profesional.

Tres. Se desarrolla en tres cursos, que se cumplirán normalmente entre los catorce y dieciséis años.

Artículo veintidós.—Uno. En el Bachillerato se concederá una atención preferente a la formación del carácter, al desarrollo en el adolescente de hábitos religioso-morales de estudio, de trabajo y de autodominio y a la educación física y deportiva, todo ello en un ambiente que propicie su colaboración con los demás y su entrenamiento progresivo en actividades y responsabilidades sociales.

Dos. El contenido de las enseñanzas tenderá a procurar una sólida

base cultural, desarrollándose aquéllas con criterio progresivamente sistemático y científico con objeto de lograr, más que el acopio y extensión de los conocimientos la capacitación para organizar aquéllos en síntesis coherentes y para interrelacionar las nociones.

Tres. Se organizarán actividades en las que el alumno aprecie el valor y la dignidad del trabajo y vea facilitada su orientación vocacional.

Artículo veintitrés.— El plan de estudios del Bachillerato, que será establecido por el Gobierno, deberá comprender:

- a) Materias comunes que han de ser cursadas por todos los alumnos.
- b) Materias optativas, de entre las cuales todos los alumnos han de elegir un número determinado de acuerdo con sus peculiares aptitudes, bajo la tutela del profesorado.
- c) Enseñanzas y actividades técnico-profesionales, de entre las cuales el alumno habrá de cursar obligatoriamente una, a su elección, a fin de permitirle aplicar los conocimientos teóricos y facilitar su orientación vocacional.

Artículo veinticuatro.— Uno. Las materias comunes son las siguientes:

- a) Religión y Moral.
- b) Educación cívico-social.
- c) Lengua española y literatura española y universal.
- d) Dos lenguas extranjeras modernas, entre las que se determinen en el plan de estudios.
- e) Matemáticas.
- f) Filosofía.
- g) Geografía e Historia política, socio-económica y cultural de España, Europa y universal.
- h) Física, Química y Ciencias de la Naturaleza.
- i) Dibujo.
- j) Educación física y deportes.
- k) Sin que ello constituya una materia concreta dotada de programas específicos, en el Bachillerato se procurará, con carácter de enseñanza común, la educación estética y musical.

Artículo veinticinco.— Uno. Las materias que tienen carácter optativo serán determinadas por el Ministerio. Entre ellas se comprenderán las humanidades clásicas y aquellas materias señaladas en el artículo veinticuatro, en las que se estime conveniente ofrecer a los alumnos la posibilidad de una mayor profundización.

Dos. Cada Centro de Bachillerato, previa consulta con el respectivo Instituto de Ciencias de la Educación, concretará, dentro de las establecidas por el Ministerio, las que vaya a impartir de acuerdo con sus posibilidades.

Tres. Las materias que con carácter optativo imparta cada Centro serán, al menos, el doble de las que los alumnos tengan que elegir de acuerdo con lo que al efecto se disponga.

Artículo veintiséis.—Uno. Las enseñanzas y actividades técnico-profesionales serán también fijadas por el Ministerio y se referirán a los sectores de actividad agropecuaria, industrial, náutico-pesquera, administrativa, comercial, de bellas artes y otras que se consideren adecuadas.

Dos. Para el desarrollo de estas enseñanzas, los Centros de Bachillerato podrán celebrar acuerdos con Instituciones de Enseñanzas técnicas y con empresas públicas y privadas.

Tres. Cada Centro previa consulta con el Instituto de Ciencias de la Educación, deberá ofrecer al menos dos especialidades, de las que el alumno deberá elegir una.

Artículo veintisiete.—Uno. La acción docente en el Bachillerato deberá concebirse como una dirección del aprendizaje del alumno y no como una enseñanza centrada exclusivamente en la explicación de la materia. Tenderá a despertar y fomentar en el alumno la iniciativa, la originalidad y la aptitud creadora. A estos efectos se considera necesario adiestrarle en técnicas de trabajo intelectual, tanto individual como en equipo.

Dos. Los métodos de enseñanza serán predominantemente activos y tenderán a la educación personalizada.

Tres. Los programas de las distintas materias comprenderán un contenido básico, sus aplicaciones prácticas y el análisis de un tema concreto, propuesto por el propio alumno, bajo la tutoría del profesor.

Cuatro. Los programas y orientaciones pedagógicas para el Bachillerato serán establecidos por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo veintiocho.—Uno. En los centros estatales y en los no estatales homologados a que se refiere el artículo noventa y cinco, la valoración del aprovechamiento del alumno en cada curso del Bachillerato se realizará mediante una calificación conjunta efectuada por todos los profesores del mismo.

Dos. Los alumnos de dichos Centros que no alcanzaran el nivel mínimo exigible en todo o parte de las materias que integran cada curso podrán someterse a pruebas de suficiencia en las mismas, superada la cual podrán pasar al curso siguiente.

Tres. En los Centros no estatales habilitados a que se refiere el citado artículo la valoración del aprovechamiento de los alumnos se hará mediante una prueba de final de curso que se verificará ante un Tribunal mixto integrado por Profesores del Centro y Profesores de Centros estatales, en la forma que reglamentariamente se determine.

Cuatro. La valoración de los alumnos de enseñanza libre se hará mediante pruebas de fin de curso que se efectuarán en Centros estatales, en la forma que reglamentariamente se establezca.

Cinco. Los alumnos que no superen las pruebas de suficiencia quedarán obligados a repetir el curso, pero si las deficiencias de aprovechamiento se redujeran a una o dos materias podrán efectuar una nueva prueba tras haber seguido las enseñanzas de recuperación en la forma que reglamentariamente se determinen.

Artículo veintinueve.—Uno. El título de Bachiller se otorgará al término de este nivel educativo y permitirá el acceso a la Formación Profesional de segundo grado y a los estudios universitarios.

SECCIÓN CUARTA.—EDUCACIÓN UNIVERSITARIA

Artículo treinta.—La Educación Universitaria tiene por finalidad:

Uno. Completar la formación humana integral y espiritual de la juventud, preparar los profesionales que requiere el país y atender al perfeccionamiento en ejercicio de los mismos.

Dos. Fomentar el progreso cultural, desarrollar la investigación en todos los niveles con libre objetividad y formar los científicos y educadores necesarios.

Tres. Contribuir al perfeccionamiento del sistema educativo nacional, así como al desarrollo social y económico del país.

Artículo treinta y uno.—Uno. La Educación Universitaria irá precedida de un curso de orientación.

Dos. La educación cursada en Facultades y Escuelas Técnicas Superiores abarca tres ciclos de enseñanza:

- a) Un primer ciclo dedicado al estudio de disciplinas básicas, con una duración de tres años, salvo casos excepcionales.
- b) Un segundo ciclo de especialización, con una duración de dos años.
- c) Un tercer ciclo de especialización concreta y preparación para la investigación y la docencia.

Tres. La educación seguida en Escuelas Universitarias consta de un solo ciclo, con una duración de dos a tres años.

Artículo treinta y dos.—Uno. El curso de orientación, que constituye el acceso normal a la Educación Universitaria, tiene por finalidad:

- a) Profundizar la formación de los alumnos en ciencias básicas.
- b) Orientarles en la elección de las carreras o profesiones para las que demuestren mayores aptitudes e inclinaciones.
- c) Adiestrarles en la utilización de las técnicas de trabajo intelectual propias del nivel de educación superior.

Dos. Accederán a él quienes hayan obtenido el título de Bachiller o superado la Formación Profesional de segundo grado.

Artículo treinta y tres.—El desarrollo del curso comprenderá:

- a) Un plan de estudios con un núcleo común de materias y otras optativas que faciliten la orientación vocacional.
- b) Cursos y seminarios breves a cargo de especialistas y profesionales de las distintas disciplinas para exponer el panorama de las ciencias y profesiones.
- c) Entrenamiento en la utilización de técnicas de trabajo intelectual.

Artículo treinta y cuatro.—Corresponde a la Universidad la organización y realización de estos cursos. En tanto que las necesidades docentes así lo aconsejen también podrán ser impartidos en los Centros estatales de Bachillerato y en los no estatales autorizados a este efecto, bajo la supervisión de la Universidad a través de los Institutos de Ciencias de la Educación, de acuerdo con las normas que dicte el Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo treinta y cinco.—Uno. La valoración final del curso de orientación se basará en la calidad de las actividades desarrolladas por los alumnos, acreditadas por los resúmenes orales o escritos de las explicaciones recibidas, adquisición de técnicas de trabajo intelectual y de cuantas tareas se determinen.

Dos. El resultado positivo de la valoración efectuada, que irá acompañado de las sugerencias que para la elección de carrera se le ofrezcan y que en ningún caso obligarán al alumno dará acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores o Escuelas Universitarias sin perjuicio de los requisitos que para el ingreso en las mismas se establezcan, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo siguiente.

Tres. Se establecerán enseñanzas de recuperación para quienes no hayan superado el curso de orientación, el cual podrá ser repetido solamente el número de veces que reglamentariamente se determine.

Artículo treinta y seis.—Uno. Tienen acceso a la Enseñanza Universitaria quienes hayan superado el curso de orientación.

Dos. Las Universidades podrán establecer pruebas de aptitud para el ingreso en las distintas Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias, previa autorización del Ministerio de Educación y Ciencia.

Tres. Tienen también acceso a la Educación Universitaria, en cualquiera de sus formas, los mayores de veinticinco años que no habiendo podido seguir los cursos de Bachillerato hayan cursado las enseñanzas de equivalencia a que se refiere el párrafo primero del artículo cuarenta y cuatro de esta Ley y superen la prueba que reglamentariamente se establezca a estos efectos.

Artículo treinta y siete.—Uno. Los planes de estudios de los Centros universitarios, que comprenderán un núcleo común de enseñanzas obligatorias y otras optativas, serán elaborados por las propias Universidades, de acuerdo con las directrices marcadas por el Ministerio de Educación y Ciencia, que refrendará dichos planes, previo el dictamen de la Junta Nacional de Universidades. En caso de que alguna Universidad no elaborase en el momento necesario el respectivo plan, el Ministerio de Educación y Ciencia, de acuerdo con la Junta Nacional de Universidades, podrá fijar un plan hasta tanto se elabore aquél.

Dos. La ordenación de cada curso responderá a un planteamiento preciso de objetivos, contenidos, métodos de trabajo y calendario escolar y fomentará la utilización de medios modernos de enseñanza.

Tres. Se establecerá el régimen de tutorías, para que cada Profesor-tutor atienda a un grupo limitado de alumnos, a fin de tratar con ellos el desarrollo de sus estudios, ayudándolos a superar las dificultades en el aprendizaje y recomendándoles las lecturas, experiencias y trabajos que considere necesarios. En esta tarea se estimulará la participación activa de alumnos de cursos superiores como Tutores auxiliares.

Artículo treinta y ocho.—La valoración del aprovechamiento de los alumnos en los distintos ciclos de la educación superior se hará en la forma que establezca el Estatuto de cada Universidad, con arreglo a las siguientes directrices:

Uno. Se dará prioridad a la evaluación realizada a lo largo del curso, de manera que las pruebas finales tengan sólo carácter supletorio.

Dos. La evaluación de cada alumno se hará en lo posible en forma conjunta por todos los Profesores del mismo en cada curso.

Tres. La reprobación de más de dos asignaturas obligará a la repetición del curso. Y reglamentariamente se establecerá un límite máximo a la permanencia en la Universidad de los alumnos reprobados.

Artículo treinta y nueve.—Uno. Los alumnos que hayan concluido los estudios correspondientes a una Escuela Universitaria o los que hayan terminado los estudios de primer ciclo y seguido un curso de Formación Profesional de tercer grado obtendrán el título de Diplomado en la materia correspondiente que habilite para el ejercicio profesional. Quienes hayan terminado el primer ciclo y los diplomados de Escuelas Universitarias que sigan los cursos selectivos de adaptación que reglamentariamente se determinen tendrán acceso a las enseñanzas de segundo ciclo.

Dos. Quienes hayan terminado los estudios del segundo ciclo tendrán derecho al título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, que habilita para el ejercicio profesional y el acceso al tercer ciclo.

Tres. La superación de los estudios del tercer ciclo con la redacción y aprobación de una tesis da derecho al título de Doctor.

Cuatro. Los estudios de especialización abiertos a los graduados universitarios de los distintos ciclos darán derecho a un certificado acreditativo de los mismos con los efectos profesionales que en cada caso se determinen.

CAPÍTULO III

Formación profesional

Artículo cuarenta.—Uno. La Formación Profesional tiene por finalidad la capacitación de los alumnos para el ejercicio de una profesión determinada y deberá guardar en su organización y rendimiento una estrecha relación con la estructura y las previsiones de empleo.

Dos. A la misma se accede tras haber completado los estudios de los correspondientes niveles y ciclos educativos:

a) Deberán acceder a los estudios y prácticas de la Formación Profesional de primer grado quienes hayan completado los estudios de la Enseñanza General Básica y no prosigan estudios de Bachillerato.

b) Pueden acceder a la Formación Profesional de segundo grado quienes posean el título de Bachiller y quienes, habiendo concluido la Formación Profesional de primer grado, sigan las enseñanzas complementarias que sean precisas, que podrán ser dispensadas a aquellos que demuestren la debida experiencia profesional.

c) A la Formación Profesional de tercer grado tendrán acceso los graduados universitarios a que se refiere el artículo anterior y los de Formación Profesional de segundo grado que hayan seguido las enseñanzas complementarias a que se refiere el párrafo anterior.

Tres. En cualquiera de los tres grados de Formación Profesional se facilitará la reincorporación a los niveles o ciclos académicos de acuerdo con lo determinado en el artículo noveno c).

Artículo cuarenta y uno.—Uno. La Formación Profesional se orientará a preparar al alumno en las técnicas específicas de la profesión por él elegida y en las cuestiones de orden social, económico y empresarial que comúnmente se presentan en ella.

Dos. La Formación Profesional tendrá una duración de dos a cuatro semestres en su primer grado y de uno a cuatro en el segundo y tercero.

Tres. Los Centros promoverán la colaboración de los Colegios y Asociaciones profesionales, así como de las Empresas dedicadas a las actividades de que se trate, con miras a lograr que los alumnos obtengan una capacitación y una formación práctica plenamente actualizadas.

Artículo cuarenta y dos.—Uno. Corresponde al Gobierno la aprobación de los Planes de Estudios de Formación Profesional en sus distintos grados, que serán elaborados por el Ministerio de Educación y Ciencia, en colaboración con los Ministerios interesados y oídos los Colegios y Entidades interesados de carácter público o privado, más directamente relacionados con la materia.

Dos. El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia y previo informe de la Junta Coordinadora de Formación Profesional, determinará los títulos correspondientes a los diversos grados y especializaciones de Formación Profesional, así como los efectos de éstos.

Tres. Reglamentariamente se determinará la composición, competencia y funcionamiento de la Junta a que hace referencia el párrafo anterior.

CAPÍTULO IV

Educación permanente de adultos

Artículo cuarenta y tres.—La actualización profesional y la reconversión profesional en servicio se realizarán en cursos organizados por el Ministerio de Educación y Ciencia y otros Departamentos ministeriales y por

la Organización Sindical, las Entidades, Empresas o sectores interesados. El Ministerio de Educación y Ciencia, en colaboración con los correspondientes Departamentos, regulará las enseñanzas cuando sea procedente.

Artículo cuarenta y cuatro.—Uno. Mediante Centros especialmente creados con este fin o a través de secciones o grupos específicos en los Centros ordinarios, se ofrecerá la posibilidad:

a) De seguir estudios equivalentes a la Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional a quienes, por cualquier razón, no pudieron cursarlos oportunamente.

b) De perfeccionamiento, promoción, actualización y readaptación profesional, así como la promoción y extensión cultural a distintos niveles.

Dos. Dentro de su función de educación permanente, los Centros Universitarios deberán organizar, por sí solos o en colaboración con las Entidades y los Colegios Profesionales, cursos de perfeccionamiento para posgraduados.

Tres. El Estado estimulará la iniciativa privada a los efectos de lo dispuesto en este artículo.

Artículo cuarenta y cinco.—Uno. La planificación de las actividades de educación permanente de adultos se basará en investigaciones sobre las necesidades y aspiraciones de los distintos grupos sociales y de las diferentes comarcas, sobre el contenido de los programas de perfeccionamiento profesional, sobre los métodos que requiere la acción en función de la diferente índole de las profesiones, los distintos niveles de calificación, las condiciones específicas de las técnicas de comunicación, la psicología de los adultos y los valores e ideales básicos de la sociedad.

Dos. Corresponde al Ministerio de Educación y Ciencia impulsar, planificar y supervisar la educación de adultos, sin perjuicio de la competencia del Ministerio de Trabajo respecto a las actividades de preparación y readaptación funcional de trabajadores, derivadas de las exigencias inmediatas de la política de empleo y promoción social, así como de las que corresponden al Ministerio de Agricultura dentro de la labor de extensión agraria.

Tres. Incumbe también al Ministerio de Educación y Ciencia fomentar la educación de adultos, aprobar los programas formulados por las Corporaciones, Asociaciones y Entidades, y supervisar su realización, formular los planes y programas para la formación de educadores de adultos y convalidar los estudios de este género.

CAPÍTULO V

Enseñanzas especializadas

Artículo cuarenta y seis.—Uno. Son enseñanzas especializadas aquellas que, en razón de sus peculiaridades o características, no estén integradas en los niveles, ciclos y grados que constituyen el régimen común.

Dos. Reglamentariamente se determinarán los requisitos para el acceso a estas enseñanzas, sus efectos y su conexión con el resto del sistema educativo. Corresponde al Ministerio de Educación y Ciencia la regulación de las enseñanzas especializadas.

CAPÍTULO VI

Modalidades de enseñanza

Artículo cuarenta y siete.—Uno. A fin de ofrecer oportunidades de proseguir estudios a quienes no puedan asistir regularmente a los Centros ordinarios o seguir los calendarios y horarios regulares y de integrar progresivamente en ellas a los alumnos libres, se reglamentarán las modalidades de enseñanza por correspondencia, radio y televisión y el establecimiento de cursos nocturnos y en período de vacaciones, así como en Empresas que habiliten locales adecuados y tengan un censo de alumnado que lo justifique.

Dos. Salvo en lo que respecta a las peculiaridades en materia de horarios, calendario escolar y métodos, la enseñanza impartida en estas modalidades se ajustará en su contenido y procedimiento de verificación y régimen de profesores y alumnos a lo establecido con carácter general.

Artículo cuarenta y ocho.—Uno. Se establecerán cursos especiales para extranjeros que permitan a éstos seguir con el máximo aprovechamiento cualquier ciclo del sistema educativo o informarse de la cultura española.

Dos. Esta modalidad educativa podrá impartirse en los propios Centros docentes de régimen ordinario, como materia complementaria, o en cursos especiales a cargo de dichos Centros o de cualesquiera otros, con la autorización y bajo la supervisión del Ministerio de Educación y Ciencia.

Tres. Las enseñanzas que se impartan en España conforme a planes extranjeros por Centros debidamente autorizados, habrán de ser complementados con las materias que reglamentariamente se determinen.

CAPÍTULO VII

Educación especial

Artículo cuarenta y nueve.—La educación especial tendrá como finalidad preparar a los deficientes o inadaptados sociales, a través de un proceso educativo adecuado a sus especiales características, para una incorporación tan plena como sea posible a la vida social y a un tipo de trabajo que les haga sentirse útiles. Igualmente se prestará una atención especial a los escolares superdotados para el debido desarrollo de sus aptitudes en beneficio de sí mismos y de la sociedad.

Artículo cincuenta.—El Ministerio de Educación y Ciencia, a través de los Servicios Médico-escolares y de Orientación educativa y profesional y con la colaboración del profesorado, especialmente el de Educación Pre-escolar y de Educación General Básica, procurará la localización y el diagnóstico de los alumnos necesitados de educación especial. También procurará la formación del profesorado de educación especial y colaborará con los programas de otros Ministerios, Corporaciones, Asociaciones o particulares que persigan estos fines.

Artículo cincuenta y uno.—La educación de los deficientes e inadaptados sociales, cuando la profundidad de las anomalías que padezcan lo hagan absolutamente necesario, se llevará a cabo en Centros especiales, fomentándose el establecimiento de unidades de educación especial en Centros docentes de régimen ordinario para los deficientes leves cuando sea posible.

Artículo cincuenta y dos.—El Ministerio de Educación y Ciencia, en colaboración con los Departamentos y Organismos competentes, establecerá los objetivos, estructura, duración, programas y límites de la educación especial, que se ajustarán a los niveles, aptitudes y posibilidades de desenvolvimiento de cada deficiente o inadaptado y no a criterios cronológicos.

Artículo cincuenta y tres.—La educación de los alumnos superdotados se desarrollará preferentemente en los Centros docentes de régimen ordinario, pero se procurará en este caso que su programa de trabajo, utilizando métodos de enseñanza individualizada, les facilite, una vez alcanzados los niveles comunes, obtener el provecho que les permita sus mayores posibilidades intelectuales.

TÍTULO SEGUNDO

Centros docentes

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo cincuenta y cuatro.—Uno. Todos los Centros docentes establecidos en España y los Centros docentes españoles en el extranjero están sometidos al régimen de esta Ley y de las disposiciones que la desarrollen y se habrán de inscribir en el Registro Especial del Ministerio de Educación y Ciencia, a cuya inspección están sujetos.

Dos. El Ministerio de Educación y Ciencia, a través de la Inspección y con el asesoramiento de los Institutos de Ciencias de la Educación, vigilará de modo continuo el rendimiento educativo de los Centros de enseñanza, atendiendo de manera fundamental, aunque no exclusiva, a la labor del profesorado y a la dirección, la organización interna, los planes de tra-

bajo, las actividades deportivas y culturales, así como a las relaciones establecidas con las familias de los alumnos y con la comunidad circundante.

Tres. Disposiciones especiales regularán la creación y funcionamiento de Centros experimentales, con el fin de cursar nuevos planes y métodos educativos y didácticos y de preparar pedagógicamente a una parte del profesorado. Igualmente se regularán los Centros de enseñanzas especializadas.

Artículo cincuenta y cinco.— Los Centros docentes pueden ser estatales y no estatales.

a) Se entiende por Centros estatales los creados y sostenidos por la Administración Central del Estado, sin perjuicio de las aportaciones que obligatoriamente correspondan a las Entidades locales, de acuerdo con la legislación vigente.

b) Son Centros no estatales los pertenecientes a la Iglesia o a otras instituciones o personas físicas o jurídicas, públicas o privadas.

Artículo cincuenta y seis.— Uno. Dentro de lo dispuesto en la presente Ley y en las normas dictadas para su desarrollo, los Centros docentes gozarán de la autonomía necesaria para establecer materias y actividades optativas, adaptar los programas a las características y necesidades del medio en que están emplazados, ensayar y adoptar nuevos métodos de enseñanza y establecer sistemas peculiares de gobierno y administración.

Dos. El Ministerio de Educación y Ciencia determinará el límite máximo de alumnos por unidad o Profesor y la capacidad máxima de los distintos tipos de Centros, y adoptará las disposiciones necesarias para someter a una evaluación periódica su rendimiento educativo, tomando para ello en cuenta la titulación, especialización y eficacia de su profesorado, la idoneidad de sus métodos pedagógicos, sus actividades extra y circunesculares, sus relaciones con las familias de los alumnos y con la comunidad en que están situados y, en general, los aspectos más relevantes de la tarea educadora.

Artículo cincuenta y siete.— Se establecerá una estrecha vinculación de los órganos de gobierno de los centros docentes y los representantes de las asociaciones de padres de alumnos, cuando se tratase de Centros de Educación Preescolar o General Básica, y de las Asociaciones de padres y de las de alumnos, si fuesen Centros de Bachillerato o de Formación Profesional y Educación Universitaria.

CAPÍTULO II

Centros docentes estatales

SECCIÓN PRIMERA.—CENTROS DE EDUCACIÓN PREESCOLAR Y GENERAL BÁSICA

Artículo cincuenta y ocho.— Los Centros de Educación Preescolar pueden ser jardines de infancia, escuelas de párvulos o centros comprensivos de ambas etapas. En este último caso la educación correspondiente a cada

una de ellas se impartirá en unidades separadas, y sólo excepcionalmente la educación podrá ser conjunta.

Artículo cincuenta y nueve.— Los Centros de Educación General Básica impartirán las enseñanzas correspondientes a las dos etapas que la integran, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo quince y tendrán al menos una unidad para cada uno de los cursos o años en que las etapas se dividen, salvo en aquellas localidades que por sus especiales características aconsejen la excepción a este principio.

Artículo sesenta.— Uno. Todo Centro de Educación General Básica tendrá un Director, nombrado por el Ministerio de Educación y Ciencia, que estará asistido por el Claustro de profesores y por un Consejo Asesor en el que estarán representadas las asociaciones de padres de alumnos.

Dos. Reglamentariamente se establecerán la composición y funciones de los órganos a que se refiere el párrafo anterior y se dictarán las normas sobre gobierno, administración y régimen docente de los Centros de Educación General Básica.

SECCIÓN SEGUNDA.— CENTROS DE BACHILLERATO

Artículo sesenta y uno.— Uno. Todos los Centros de Bachillerato responderán a una estructura básica uniforme, cualesquiera que sean las enseñanzas y actividades técnico-profesionales que ofrezcan con carácter optativo.

Dos. Para el desarrollo de las enseñanzas y actividades de tipo técnico-profesional a que se refiere el artículo veintiséis, los Centros de Bachillerato podrán establecer conciertos con otros centros de enseñanza, así como con entidades públicas o privadas.

Artículo sesenta y dos.— Uno. Al frente de cada Centro de Bachillerato habrá un Director, nombrado por el Ministerio de Educación y Ciencia entre los Catedráticos numerarios de estos Centros.

Dos. El Director deberá dirigir, orientar y evaluar todas las actividades del Centro. De una manera especial, asegurará la coordinación y el trabajo en equipo de los profesores que requiere la acción formativa unitaria y equilibrada de los alumnos.

Tres. Entre el profesorado de cada Centro se designarán Coordinadores, fundamentalmente para los sectores siguientes:

- a) De Ciencias.
- b) De Letras.
- c) De Orientación Educativa y Vocacional.
- d) De Enseñanzas Práctico-profesionales.
- e) De proyección cultural, relaciones con el medio y actividades extraescolares.

Cuatro. Se constituirá en cada Centro un Consejo Asesor, en el que estarán representadas las asociaciones de padres de alumnos y los círculos de alumnos. Igualmente, se constituirá el Claustro del Centro, integrado por el Director y el profesorado del Centro.

Cinco. Reglamentariamente se establecerá la composición y funcionamiento de los órganos a que se refieren los apartados anteriores y se dictarán las normas sobre gobierno, administración y régimen docente de estos Centros.

SECCIÓN TERCERA. — CENTROS DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA

Subsección primera. — Normas generales

Artículo sesenta y tres.—Uno. La Educación Universitaria, en sus diversos ciclos y modalidades, se imparte en los Departamentos, Institutos, Escuelas y Colegios universitarios.

Dos. Las Universidades sólo podrán ser creadas por medio de una Ley.

Tres. Las Universidades tendrán personalidad jurídica y patrimonio propio y gozarán de plena capacidad para el desarrollo de sus fines, pudiendo realizar todo género de actos de gestión y disposición sin más limitaciones que las establecidas por la presente Ley.

Artículo sesenta y cuatro.—Uno. Dentro de las disposiciones de la presente Ley y de las normas que se dicten para su desarrollo, las Universidades gozarán de autonomía y determinarán por sí mismas los procedimientos de control y verificación de conocimientos, el cuadro y el sistema de sus enseñanzas y su régimen de docencia e investigación.

Dos. Bajo la coordinación del Ministerio de Educación y Ciencia, las Universidades asumirán la ordenación, gestión y administración de los centros y servicios propios y la supervisión de los Centros no estatales universitarios a ellas adscritos.

Tres. A los efectos previstos en el número anterior, el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, determinará los correspondientes distritos.

Artículo sesenta y cinco.—Constituirán la hacienda de cada Universidad el conjunto de sus bienes, derechos y recursos.

Los bienes afectos al cumplimiento de sus fines y los actos que para el cumplimiento inmediato de tales fines realicen, disfrutarán, en la misma medida que el Estado de exención tributaria absoluta, incluidas las tasas y exacciones parafiscales, que puedan gravarlos en favor de éste, Corporaciones Locales y demás Entes Públicos, siempre que esos tributos o exacciones recaigan directamente sobre las Universidades en concepto legal de contribuyente y sin que sea posible legalmente la traslación de la carga tributaria a otras personas.

Uno. Las Universidades gozarán de los beneficios que la legislación vigente atribuye a las Fundaciones benéfico-docentes.

Dos. Serán recursos propios de la Universidad:

a) Las tasas académicas y los ingresos obtenidos por prestación de servicios propios de sus actividades a Entidades públicas o privadas, Empresas o particulares con los que pudiesen celebrarse acuerdos al respecto.

b) Las subvenciones que se consignen en los presupuestos del Estado, Organismos Autónomos, Corporaciones Locales u otras Corporaciones públicas.

c) Las donaciones de todo orden que puedan recibir de personas físicas o jurídicas cualesquiera.

d) El producto de la venta de bienes propios y las compensaciones originadas por enajenación de activos fijos.

e) Los ingresos procedentes de las operaciones de crédito que realicen para el cumplimiento de sus fines.

f) Las rentas y cualquier otro ingreso de carácter periódico o no y naturaleza patrimonial.

Tres. La actividad económica y financiera de cada Universidad se acomodará a un presupuesto de carácter anual, que deberá estar coordinado con los Presupuestos generales del Estado.

El presupuesto de cada Universidad será elaborado por ella y elevado al Ministerio de Educación y Ciencia, el cual, con su informe, lo remitirá al de Hacienda para que éste lo someta a la aprobación del Gobierno. Esta aprobación implicará la autorización a la Universidad para su completa ejecución.

Cuatro. En cada ejercicio, las Universidades habrán de formular una Memoria de sus actividades y resultados, así como los balances y cuentas. A estos documentos se dará la tramitación determinada en el número anterior. Una vez aprobados por el Gobierno serán publicados. La contabilidad de las Universidades se organizará de manera que facilite la determinación analítica del coste y rendimiento de sus servicios.

Cinco. Sin perjuicio de que los locales y equipos de docencia e investigación figuren adscritos a un Centro determinado, el Ministerio de Educación y Ciencia dictará las normas precisas para su aprovechamiento cuando así lo aconseje su racional y total utilización.

Artículo sesenta y seis.—Uno. Cada Universidad se regirá por un Estatuto singular elaborado conjuntamente por el Patronato y la Junta de Gobierno, con arreglo a las prescripciones de la presente Ley, según el procedimiento que se establezca en las disposiciones complementarias, que habrá de ser aprobado mediante Decreto, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia.

Dos. Los Estatutos universitarios habrán de regular, al menos, los extremos siguientes:

a) Organización académica de la Universidad.

b) Enumeración, estructura y competencia de los Órganos de Gobierno.

c) El procedimiento de designación de los titulares de los Órganos de Gobierno.

d) Los criterios para la adopción y aplicación de los planes de estudio y de investigación.

e) El procedimiento interno para la adscripción y contratación del personal docente y de investigación.

f) Las normas básicas sobre el régimen de admisión de alumnos, verificación de conocimientos y disciplina académica y procedimientos para la regulación concreta de estas cuestiones.

g) El régimen económico y presupuestario de la Universidad.

Tres. Los Estatutos universitarios determinarán también los preceptos de las vigentes Leyes de Administración y Contabilidad del Estado, Entidades Estatales Autónomas, Contratos del Estado y Funcionarios Civiles del Estado, de cuya aplicación será dispensada la respectiva Universidad. A este fin, tales Estatutos serán informados por el Ministerio de Hacienda antes de su elevación al Consejo de Ministros.

Artículo sesenta y siete.—El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, podrá suspender el régimen estatutario de un Centro universitario cuando perturbaciones graves de orden académico, administrativo o financiero hicieran aconsejable esta medida y establecerá las normas provisionales por las que se regirá el Centro afectado durante el período de suspensión.

Artículo sesenta y ocho.—Uno. Las Universidades coordinarán su acción a través de la Junta Nacional de Universidades a que se refiere el artículo ciento cuarenta y seis de esta Ley.

Dos. La Junta Nacional de Universidades será oída preceptivamente en las siguientes cuestiones:

a) Planificación de la educación universitaria.

b) Proyectos de creación de nuevas Universidades estatales.

c) Proyectos de creación de nuevas Facultades o Escuelas Técnicas Superiores.

d) Propuesta de creación y concierto de Colegios universitarios adscritos y la denuncia de dichos conciertos.

e) Planes de estudios de educación universitaria.

f) Determinación de los requisitos y estudios mínimos exigibles para la colación de los distintos títulos universitarios.

g) Disposiciones generales sobre el régimen de equivalencias de estudios nacionales y convalidación de estudios y títulos universitarios extranjeros.

h) Normas generales a que habrán de ajustarse los acuerdos que las Universidades pudiesen contraer entre sí o con Centros de investigación nacionales o con Universidades o Centros de investigación extranjeros, o con otras Entidades públicas o privadas nacionales o extranjeras.

i) Proyectos de normas sobre distribución de fondos presupuestarios entre las distintas Universidades.

j) En general en todas las cuestiones de principio que afecten al nivel superior del sistema educativo.

Subsección segunda. — Estructura de la Universidad

Artículo sesenta y nueve.—Uno. Las Universidades están integradas por Departamentos, que a los efectos administrativos y de coordinación académica se agrupan en Facultades y Escuelas Técnicas Superiores, y por Institutos, Escuelas y Colegios Universitarios.

Dos. Las Universidades integradas predominantemente por Escuelas Técnicas Superiores podrán ser denominadas Universidades Técnicas.

Artículo setenta.—Uno. Los Departamentos son las unidades fundamentales de enseñanza e investigación en disciplinas afines que guarden entre sí relación científica. Cada Departamento tendrá la responsabilidad de las correspondientes enseñanzas en toda la Universidad y en él estarán agrupados todos los docentes de la misma.

Dos. A efectos de administración y coordinación académica cada Departamento estará integrado en aquella Facultad o Escuela Técnica Superior en cuyo plan de estudios ocupen sus disciplinas un lugar preferente.

Artículo setenta y uno.—Uno. Los Jefes de Departamento serán nombrados por los Rectores en la forma y por el tiempo que determine el Estatuto de la respectiva Universidad.

Dos. Corresponde a los Jefes de Departamento coordinar las funciones de docencia e investigación del mismo, facilitar y supervisar la actividad a su profesorado.

Artículo setenta y dos.—Uno. Las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores son Centros de coordinación de las enseñanzas conducente a la colación de grados académicos de todos los ciclos de una determinada rama del saber.

Dos. Las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores podrán ser:

a) Orgánicas, que son aquellas a las que compete, además de la función coordinadora, la administración de uno o más Departamentos en ellas integrados.

b) No orgánicas, que son aquellas que reducen su función a la coordinación de enseñanzas a que se refiere el párrafo primero del presente artículo.

Artículo setenta y tres.—Uno. Los Institutos son Centros de investigación y de especialización que agrupan, a este solo efecto, personal de uno o varios Departamentos universitarios y personal propio.

Dos. Los Institutos pueden estar orgánicamente integrados en una Facultad universitaria, Escuela Técnica Superior o directamente en la Universidad.

Tres. Los Institutos de Ciencias de la Educación están integrados directamente en la Universidad, encargándose de la formación docente de los universitarios que se incorporen a la enseñanza en todos los niveles, del perfeccionamiento del profesorado en ejercicio, de realizar y promover investigaciones educativas y prestar servicios de asesoramiento técnico a la propia Universidad a la que pertenezcan y a otros Centros del sistema educativo.

Sus actividades en materia de investigación educativa serán coordinadas a través del Centro Nacional de Investigaciones para el Desarrollo de la Educación, el cual atenderá también al perfeccionamiento en ejercicio del profesorado de los propios Institutos de Ciencias de la Educación.

Cuatro. Las Universidades, Consejo Superior de Investigaciones Científicas y los Centros de investigación dependientes de otros Departamentos ministeriales y Entidades públicas y privadas podrán establecer entre sí acuerdos para la colaboración en investigación y especialización.

Cinco. Mediante acuerdo entre la Universidad y otras Instituciones públicas o privadas podrán establecerse Institutos de investigación adscritos a la Universidad.

Artículo setenta y cuatro.— Los Colegios universitarios son Centros habilitados para impartir las enseñanzas correspondientes al primer ciclo de la educación universitaria.

Artículo setenta y cinco.— Uno. Las Escuelas universitarias imparten y coordinan las enseñanzas correspondientes a los estudios a que se refiere el párrafo tres del artículo treinta y uno de esta Ley.

Dos. Estarán orgánicamente integradas en las Escuelas universitarias aquellas unidades de docencia e investigación que no estuviesen incluidas en los Departamentos de la Universidad.

Subsección tercera.— Gobierno de la Universidad

Artículo setenta y seis.— Uno. El gobierno de cada Universidad deberá articularse a través de los siguientes órganos principales:

a) Órganos unipersonales:

Rector.

Vicerrectores.

Gerente.

Decanos de Facultad y Directores de Escuelas Técnicas Superiores.

Vicedecanos y Subdirectores.

Directores de Colegios universitarios y Escuelas universitarias.

b) Órganos colegiados:

Patronato.

Claustro universitario.

Junta de gobierno o Comisiones universitarias.

Comisiones de Patronato.

Claustros de Facultad.

Juntas de Facultad o Comisiones de Facultad.

Dos. Además de los órganos antes enumerados, los Estatutos universitarios podrán crear otros, con las competencias que específicamente se les atribuyan.

Artículo setenta y siete.—Uno. El Rector, primera autoridad académica, a quien corresponde la dirección, coordinación y supervisión de la vida universitaria, será nombrado por Decreto a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, entre los Catedráticos numerarios de Universidad.

Dos. Los Rectores de las Universidades del Estado gozarán del tratamiento y honores tradicionales y ostentarán, desde que fueren nombrados, la condición de Procurador en Cortes, con arreglo a lo dispuesto en el artículo segundo, apartado g), de la Ley Constitutiva de las Cortes Españolas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo segundo de su Reglamento.

Tres. Sus funciones y competencia se determinarán en las normas que se dicten para el desarrollo de esta Ley.

Artículo setenta y ocho.—Uno. Los Vicerrectores serán designados por el Ministro de Educación y Ciencia, a propuesta del Rector, de entre los Catedráticos numerarios.

Dos. Habrá al menos un Vicerrector por cada uno de los tipos de Facultad —Humanísticas, Científicas y Tecnológicas— que integran la Universidad, pero se podrán designar otros para encomendarles sectores concretos, tales como Investigación, Alumnos, Extensión Cultural, etc.

Tres. Corresponde a los Vicerrectores coordinar y dirigir las actividades del sector que les estuviese encomendado, bajo la autoridad del Rector, quien podrá delegar en ellos las funciones que estimase convenientes. Uno de los Vicerrectores sustituirá al Rector en caso de ausencia, enfermedad o vacante.

Artículo setenta y nueve.—Uno. El Gerente será nombrado libremente por el Ministro de Educación y Ciencia entre titulados universitarios, previo informe del Patronato y del Rector.

Dos. Corresponde al Gerente la gestión económico-administrativa de la Universidad, la jefatura de todo el personal no docente de la misma, la ejecución de los acuerdos del Patronato en materia administrativa o económica y cuantas otras le sean atribuidas en los respectivos Estatutos.

Artículo ochenta.—Uno. La Dirección académica de las Facultades Universitarias y de las Escuelas Técnicas Superiores estará encomendada a un Decano y a un Director, respectivamente.

Dos. El nombramiento de los Decanos y Directores corresponde al Ministro de Educación y Ciencia, entre Catedráticos numerarios de la misma, con arreglo a lo previsto en el Estatuto de cada Universidad.

Artículo ochenta y uno.—Uno. Los Vicedecanos y Subdirectores serán nombrados por el Rector, a propuesta de los Decanos y Directores.

Dos. Bajo la autoridad del Decano o Director, corresponde a los Vice-

decanos y Subdirectores la dirección de aquellos Servicios o sectores concretos de la actividad de la Facultad o Escuela Técnica Superior mencionados en su nombramiento.

Tres. Uno de los Vicedecanos o Subdirectores sustituirá al Decano o Director en caso de ausencia, incapacidad o vacante.

Artículo ochenta y dos.—Uno. Los Directores de los Institutos de Ciencias de la Educación serán nombrados por el Ministro de Educación y Ciencia, a propuesta del Rector de la Universidad respectiva.

Dos. Los Directores de los Colegios universitarios serán nombrados por el Rector de la Universidad en la forma que se establezca en el Estatuto de la misma y a propuesta de la entidad colaboradora si se trata de colegios integrados.

Tres. Los Directores de las Escuelas universitarias serán nombrados por el Ministro de Educación y Ciencia, oído el Rector y en la forma que establezca el Estatuto universitario.

Artículo ochenta y tres.—Uno. El Patronato universitario es el órgano de conexión entre la sociedad y la Universidad, a través del cual ésta se hace partícipe de las necesidades y aspiraciones sociales, y la sociedad colabora con la Universidad prestándole el apoyo necesario para la realización de sus cometidos y planteándole sus propias exigencias.

Dos. Bajo un Presidente, nombrado por Decreto a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, los Patronatos universitarios están integrados por un número de Vocales no superior a veinte designados por el Ministro de Educación y Ciencia entre personalidades representativas de las entidades locales en donde están situados los Centros universitarios, de la Organización Sindical, de los sectores profesionales y empresariales vinculados con la Universidad por razón de su actividad, del Profesorado universitario, de las asociaciones de padres de alumnos, de los alumnos y de las entidades públicas o privadas que por cualquier razón tuviesen una vinculación directa con la Universidad.

Tres. El Rector y el Gerente asistirán con voz y voto a las reuniones del Patronato. El Rector podrá suspender la ejecución de los acuerdos del Patronato, poniendo en conocimiento del Ministro de Educación y Ciencia, en un plazo de cuarenta y ocho horas, las razones que motivaron su decisión. El Ministro decidirá en el plazo de diez días.

Cuatro. Las funciones del Patronato serán reguladas en el Estatuto de la Universidad a tenor de lo dispuesto en el artículo sesenta y seis de esta Ley y disposiciones que la desarrollen en consonancia con la alta misión que le incumbe de velar por el cumplimiento de los fines de la Universidad y de canalizar la contribución de la sociedad al cumplimiento de éstos.

Artículo ochenta y cuatro.—Uno. El Estatuto de cada Universidad establecerá la composición del Claustro universitario y el modo de designación de sus miembros, incluida la representación de los alumnos.

Dos. El modo de designación de los integrantes del Claustro universitario deberá asegurar la máxima representatividad de los designados.

Tres. El número de miembros del Claustro que no ostenten la condición de Catedráticos no será superior al número de éstos que en el mismo figuren.

Cuatro. Son competencias del Claustro universitario:

- a) La asistencia a los actos de apertura de curso y demás actos solemnes.
- b) La recepción y toma de juramento de los nuevos Profesores.
- c) La investidura de los grados de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto y de Doctor.

d) La participación en otros actos de naturaleza análoga que a juicio del Rector merezcan la presencia corporativa de la Universidad.

Artículo ochenta y cinco.—Uno. En el gobierno de la Universidad, el Rector estará asistido por una Junta de Gobierno o por Comisiones universitarias, o por ambos tipos de órganos con arreglo a lo que en el Estatuto singular de cada Universidad se establezca.

Dos. Estatutariamente se fijará la composición y competencia de los órganos a que se refiere el apartado anterior, en los cuales habrá de figurar siempre, junto con los representantes de las distintas categorías del profesorado, una representación del alumnado.

Tres. En todo caso existirá una Comisión de estudios encargada de la coordinación del régimen docente.

Artículo ochenta y seis.—Uno. En cada Facultad, Escuela Técnica Superior, Colegio universitario y Escuela universitaria podrá constituirse una Comisión de Patronato, integrada por un Presidente, nombrado por el Ministro de Educación y Ciencia, a propuesta del Patronato de la Universidad y por no más de diez Vocales, representantes de los sectores profesionales, Organización Sindical, empresariales y sociales más directamente vinculados con la Facultad o Escuela Técnica Superior.

Dos. Las Comisiones de Patronato desempeñarán, en relación con la Facultad y bajo la superior autoridad del Patronato universitario, funciones análogas a las de éste, según lo determinado en el respectivo Estatuto.

Artículo ochenta y siete.—Uno. El Estatuto de cada Universidad establecerá la composición del Claustro de las Facultades o Escuelas Técnicas Superiores que en ella se integran y el modo de designación de los miembros del mismo, entre los que habrán de contarse representantes de los alumnos de la misma.

Dos. El modo de designación de los integrantes del Claustro deberá asegurar la máxima representatividad de los designados.

Tres. Estatutariamente se fijarán las competencias concretas, siempre de orden estrictamente académico, que correspondan a los Claustros de Facultad o de Escuelas Técnicas Superiores.

Artículo ochenta y ocho.—Uno. En el gobierno y dirección de las Facultades Universitarias y Escuelas Técnicas Superiores, los Decanos y

Directores estarán asistidos por una Junta o por Comisiones, o por ambos tipos de órganos, con arreglo a lo que en el Estatuto de cada Universidad se establezca.

Dos. Los Directores de Colegios Universitarios y Escuelas Universitarias estarán asistidos por Juntas o Comisiones, de acuerdo con lo que disponga el respectivo Estatuto.

Tres. Estatutariamente se fijará la composición y competencia de los órganos a que se refieren los apartados anteriores en los cuales habrá de figurar siempre, junto con los representantes de las distintas categorías del profesorado, una representación del alumnado.

SECCIÓN CUARTA. — CENTROS DE FORMACIÓN PROFESIONAL

Artículo ochenta y nueve. — Uno. Los Departamentos ministeriales, la Secretaría General del Movimiento, la Organización Sindical, la Iglesia, las Entidades y Empresas públicas y las privadas podrán cooperar a la formación profesional, bien concertando con el de Educación y Ciencia la realización de estas enseñanzas, bien creando y sosteniendo Centros propios. Estos Centros se regirán por las normas de esta Ley y por las específicas que pudiera establecer el Gobierno, a propuesta conjunta del Ministerio de Educación y Ciencia y del Departamento ministerial directamente interesado.

Dos. Las Empresas exigirán a sus trabajadores, al admitirlos, la posesión de alguno de los grados de Formación Profesional que requiera su dedicación laboral y permitirán a su personal en servicio acudir a los cursos de perfeccionamiento y actualización que organicen los Centros docentes.

SECCIÓN QUINTA. — OTROS CENTROS ESTATALES

Artículo noventa. — Uno. Los Centros que impartan exclusivamente enseñanza a distancia mediante correspondencia, radio o televisión o cualquier otro método análogo, se sujetarán en su estructura, régimen de gobierno, modo de selección de alumnos, procedimientos de verificación de conocimientos y expedición de títulos y diplomas a las disposiciones que reglamentariamente se establezcan.

Dos. A tales normas se ajustarán también las unidades de otros Centros que impartan cualquier modalidad de enseñanza a distancia.

Artículo noventa y uno. — Los Centros estatales que impartan exclusivamente las enseñanzas para adultos a que se refiere el artículo cuarenta y cuatro, tendrán la estructura adecuada a su finalidad concreta que en cada caso se establezca por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo noventa y dos. — Los Centros docentes españoles en el extranjero, que estarán dotados de plena autonomía económica y administrativa,

tendrán estructura y régimen individualizado para acomodarlos a las exigencias del medio y a lo que en su caso dispongan los convenios internacionales.

Artículo noventa y tres.—Uno. La estructura y régimen de los Centros destinados a la educación especial se establecerán en los términos necesarios para facilitar, en lo posible, la integración de estos alumnos en los Centros ordinarios.

Dos. A efectos de lo previsto en el apartado anterior, los mencionados Centros funcionarán en conexión con Centros ordinarios dotados de unidades de transición.

CAPÍTULO III

Centros no estatales

Artículo noventa y cuatro.—Uno. Todas las personas físicas y jurídicas de nacionalidad española tanto públicas como privadas pueden crear Centros docentes que impartan enseñanzas reguladas en el título I de esta Ley acomodándose en lo esencial a lo que, respecto de los Centros estatales del correspondiente nivel o modalidad, se dispone en la presente Ley y en las normas que se dicten para su desarrollo, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas concordadas.

Dos. La creación y funcionamiento en territorio español de Centros docentes establecidos o dirigidos por personas o Entidades extranjeras se ajustará a lo dispuesto en los Acuerdos internacionales o, a falta de ello, a lo que resulte del principio de reciprocidad.

Tres. La apertura y funcionamiento de los Centros docentes no estatales se someterá al principio de previa autorización que se concederá siempre que éstos reúnan las condiciones mínimas que se establezcan con carácter general singularmente en cuanto a instalaciones, profesorado, sistemas de enseñanza, régimen económico y respeto a los principios enunciados en esta Ley. La autorización podrá ser revocada cuando los Centros dejen de reunir esas condiciones. La autorización para crear Universidades no estatales sólo podrá ser concedida por medio de una Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas concordadas.

Cuatro. Al concluir el período previsto para la aplicación de la presente Ley, la Educación General Básica, así como la Formación Profesional de primer grado, serán gratuitas en todos los Centros estatales y no estatales. Estos últimos serán subvencionados por el Estado en la misma cuantía que representa el coste de sostenimiento por alumno en la enseñanza de los Centros estatales más la cuota de amortización e intereses de las inversiones requeridas. La Entidad beneficiaria quedará obligada a la devolución al Estado de las cantidades percibidas correspondientes a dicha cuota de amortización, en el caso de que edificios e instalaciones dejaran de ser dedicados a la actividad docente antes de cumplirse los treinta años. A los efectos de

la referida subvención, se establecerán los correspondientes conciertos, de conformidad con lo que se determina en el artículo noventa y seis de esta Ley.

Artículo noventa y cinco.—Uno. De acuerdo con su categoría académica, los Centros que impartan enseñanzas regladas pueden ser:

a) Libres, en los cuales el rendimiento educativo de los alumnos ha de ser evaluado en Centros estatales.

b) Habilitados, en los que la referida evaluación se hará por tribunales mixtos constituidos en los propios Centros e integrados por profesores de éstos y de Centros estatales.

c) Homologados, en los que la mencionada evaluación se efectuará por el profesorado del propio Centro.

Dos. La clasificación de estos Centros en una u otra de las anteriores categorías será hecha por el Ministerio de Educación y Ciencia en función de sus características docentes.

Esta clasificación podrá ser alterada por el Ministerio cuando así lo aconseje el resultado de la evaluación periódica del rendimiento educativo de los Centros, realizada conforme a lo dispuesto en el artículo once, párrafo cuatro.

Artículo noventa y seis.—Uno. Los Centros no estatales podrán vincularse con el Estado mediante conciertos singulares ajustados a lo dispuesto en la presente Ley y en los cuales se establecerán los derechos y obligaciones recíprocas en cuanto a régimen económico, profesorado, alumnos y demás aspectos docentes. Los conciertos podrán afectar a varios Centros, siempre que pertenezcan a un mismo titular.

Dos. Corresponde el Gobierno el establecimiento de las normas generales a que deben ajustarse los conciertos en los distintos niveles educativos, así como la aprobación de los conciertos mismos.

Tres. En los conciertos que afecten a Centros que impartan la enseñanza gratuita a que se refiere el artículo dos, uno de esta Ley, el régimen económico que se establezca será el adecuado para dar efectividad al principio de gratuidad y de acuerdo con lo preceptuado en el artículo noventa y cuatro.

Artículo noventa y siete.—Los Centros no concertados dispondrán de autonomía para establecer su régimen interno, selección de profesorado, procedimiento de admisión de alumnos, régimen disciplinario y régimen económico, dentro de las disposiciones de la presente Ley y de las normas que la desarrollan.

Artículo noventa y ocho.—Las entidades y empresas que empleen el trabajo de la mujer, a cualquier nivel en el número mínimo que el Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Trabajo, señale, estarán obligados a crear Centros preescolares para los hijos de éstas.

Artículo noventa y nueve.—Uno. La estructura y régimen administrativo y económico de los centros docentes extranjeros establecidos en España se acomodará a lo dispuesto en los Tratados o Acuerdos internacionales correspondientes o a lo que, en defecto de ellos, se determine conforme al principio de reciprocidad.

Dos. Estos centros estarán sometidos a la inspección estatal en lo que respecta a la idoneidad de sus instalaciones pedagógicas y al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cincuenta y cuatro de esta Ley.

Artículo ciento.—Uno. Los centros extranjeros de educación superior establecidos en España para alumnos extranjeros se adscribirán, como Colegios universitarios, a una Universidad española y se ajustarán en su estructura y métodos al convenio de adscripción, que deberá ser aprobado por el Gobierno.

Dos. Los centros extranjeros de cualquier otro nivel que se estableciesen en España para alumnos extranjeros se ajustarán a lo dispuesto por el Ministerio de Educación y Ciencia en la Orden que autorice su funcionamiento.

CAPÍTULO IV

Centros residenciales

Artículo ciento uno.—Uno. Pueden crear Colegios mayores y menores y otros Centros residenciales para estudiantes todas las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo noventa y cuatro.

Dos. Los Centros residenciales de estudiantes, en razón de la contribución que los mismos han de prestar a la obra educativa, requerirán para su apertura y funcionamiento la autorización del Ministerio de Educación y Ciencia y estarán vinculados a la Universidad o Centro docente donde reciban enseñanza sus residentes, podrán gozar de los mismos beneficios fiscales de estos centros y obtener la declaración de interés social.

Tres. En los Centros residenciales subvencionados de alguna forma por el Estado tendrán preferencia para su acceso los alumnos de menos recursos económicos.

Cuatro. Su creación se planificará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo ciento treinta y dos y siguientes.

TÍTULO TERCERO

El profesorado

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo ciento dos.—El profesorado en sus distintos niveles ha de reunir las siguientes condiciones:

Uno. Titulación mínima:

a) Profesores de Educación Preescolar y de Educación General Básica, título de Diplomado Universitario.

b) Profesores de Bachillerato y Escuelas universitarias, título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto.

c) Profesores de Centros de Educación Universitaria en Facultad y Escuela Técnica Superior, título de Doctor, salvo lo dispuesto en el artículo ciento diecinueve.

d) Profesores de Formación Profesional de primer grado, título de Formación Profesional de segundo grado.

e) Profesores de Formación Profesional de segundo grado, título de Diplomado Universitario.

f) Profesores de Formación Profesional de tercer grado, título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto y Certificado de Especialización.

Dos. Una formación pedagógica a cargo de los Institutos de Ciencias de la Educación, con arreglo a las siguientes bases:

a) Los Profesores de Educación Preescolar y Educación General Básica la adquirirán en las Escuelas universitarias correspondientes, con la supervisión de los mencionados Institutos.

b) Los Profesores de Bachillerato, de las Escuelas universitarias y de Formación Profesional la obtendrán después de la titulación científica respectiva, mediante cursos intensivos dados en los Institutos de Ciencias de la Educación. Se exceptúa de este requisito a aquellos que hubieren seguido la especialidad de pedagogía en sus estudios universitarios.

c) Los Profesores de Educación Universitaria la obtendrán en los referidos Institutos durante el período del Doctorado o de su actuación como Profesores ayudantes.

Tres. Estudios o experiencia práctica relativos a la especialidad que haya de enseñar en aquellos niveles y disciplinas que reglamentariamente se determinen.

Artículo ciento tres.—Uno. La Universidad asumirá una función de orientación y de especial responsabilidad en la formación y el perfeccionamiento del personal docente y directivo de Centros de enseñanza, como servicio prioritario al sistema educativo nacional, a través de los Institutos de Ciencias de la Educación y de los Centros experimentales adscritos a los mismos.

Dos. Se organizará de forma sistemática el perfeccionamiento del personal docente en ejercicio con las diferentes modalidades que imponen las características de cada nivel educativo, habilitándose en su caso para ello bolsas de estudio.

Tres. Los Profesores de Educación Universitaria tendrán derecho cada siete años a una licencia con sueldo durante un curso para realizar viajes de estudios o estudios especiales, previa aprobación del programa de trabajo, cuya realización deberá ser posteriormente justificada.

Cuatro. Los Profesores que hayan permanecido ausentes de la docencia o la investigación durante un plazo mayor de dos años deberán, al

reincorporarse a sus funciones, dedicarse durante un curso al perfeccionamiento docente o a tareas de investigación.

Artículo ciento cuatro.— Constituyen deberes fundamentales de los educadores:

a) Cumplir las disposiciones sobre la enseñanza, cooperando con las autoridades educativas para lograr la mayor eficacia de las enseñanzas, en interés de los alumnos y de la sociedad.

b) Extremar el cumplimiento de las normas éticas que exige su función educativa.

c) Aceptar los cargos académicos docentes y de investigación para los que fuere designado y el régimen de dedicación que exige el servicio.

d) Asegurar de manera permanente su propio perfeccionamiento científico y pedagógico.

Artículo ciento cinco.— Los educadores tendrán derecho:

a) A ejercer sus funciones de docencia e investigación empleando los métodos de enseñanzas que consideren más adecuados dentro de las orientaciones pedagógicas, planes y programas aprobados.

b) A constituir asociaciones que tengan por finalidad el mejoramiento de la enseñanza y el perfeccionamiento profesional, con arreglo a las normas vigentes.

c) A intervenir individualmente en cuanto afecte a la vida, la actividad y disciplina de sus respectivos Centros docentes a través de los cauces reglamentarios.

Artículo ciento seis.— Uno. Se establecerá un sistema de estímulos para el perfeccionamiento de la docencia así como para facilitar el acceso a puestos de alta responsabilidad en la orientación y dirección de la enseñanza de cuantos sean acreedores de ello.

Dos. Se instituye la Orden pensionada del Mérito Docente para premiar los servicios continuados y dedicación extraordinarios a la enseñanza. La condecoración será única. La cuantía de la pensión aneja, el número límite de condecoraciones y las condiciones y procedimiento para su concesión serán reglamentariamente establecidos por el Gobierno.

CAPÍTULO II

Profesorado estatal

Artículo ciento siete.— Uno. El profesorado del Estado se regirá por lo dispuesto en esta Ley y en las normas dictadas en su desarrollo. En lo no previsto, será de aplicación la legislación sobre Funcionarios civiles de la Administración del Estado.

Dos. Para el ingreso definitivo en la docencia oficial, existirá un sistema de selección que permita apreciar los antecedentes académicos de los candi-

datos, su preparación científica y pedagógica, datos personales y caracteriológicos y aptitudes didácticas, apreciadas estas últimas en un período de prueba de duración razonable y variable según los distintos niveles y modalidades de la función educativa.

Tres. Reglamentariamente se determinarán las normas relativas al acceso al profesorado en los distintos niveles educativos, la composición de los tribunales calificadores, méritos y circunstancias que deban concurrir en los aspirantes, sistemas de valoración de unos y otras, procedimientos que habrá de seguirse para la formulación de las correspondientes propuestas y procedimiento de adscripción a localidades y plazas docentes determinadas.

Cuatro. Quienes accedan a un Cuerpo docente del Estado estarán obligados a mantenerse en activo durante un período mínimo de tres años continuados antes de poder pasar a situación de excedencia voluntaria.

Artículo ciento ocho.—Uno. El profesorado del Estado comprende:

a) Profesores de Centros de Educación Preescolar y de Educación General Básica.

b) Profesores de Centros de Bachillerato.

c) Profesores de Centros de Educación Universitaria.

d) Profesores de Centros de Formación Profesional de primero y segundo grados.

Dos. Los Profesores a que se refiere el apartado anterior, y a salvo lo establecido para los Profesores ayudantes, podrán ser funcionarios de carrera integrados en Cuerpos especiales, o personal contratado a todos los niveles.

Tres. Los Cuerpos especiales a que se refiere el apartado anterior, que dependerán del Ministerio de Educación y Ciencia serán los siguientes:

a) Cuerpo de Profesores de Educación Preescolar y de Educación General Básica.

b) Cuerpo de Catedráticos numerarios de Bachillerato.

c) Cuerpo de Profesores agregados de Bachillerato.

d) Cuerpo de Catedráticos numerarios de Escuelas universitarias.

e) Cuerpo de Catedráticos numerarios de Universidad.

f) Cuerpo de Profesores agregados de Universidad.

g) Cuerpo de Profesores adjuntos de Universidad.

h) Cuerpo de Profesores de Enseñanzas especializadas.

i) Cuerpo de Profesores de Formación Profesional, con dos escalas correspondientes a los dos primeros grados de la misma.

Cuatro. El Gobierno fijará los coeficientes correspondientes a estos Cuerpos en la forma legalmente establecida y presentará a las Cortes las plantillas de los mismos.

Artículo ciento nueve.—Al profesorado de Educación Preescolar y de Educación General Básica compete:

Uno. Dirigir la formación integral y armónica de la personalidad del niño y del adolescente en las respectivas etapas que se les confían, de

acuerdo con el espíritu y las normas que para el desarrollo de las mismas se establecen en la presente Ley.

Dos. Adaptar a las condiciones peculiares de su clase el desarrollo de los programas escolares y utilizar los métodos que consideren más útiles y aceptables para sus alumnos, así como los textos y el material de enseñanza, dentro de las normas generales dictadas por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Tres. Organizar actividades extraescolares en beneficio de los alumnos, así como actividades de proyección cultural en favor de los adultos.

Cuatro. Cooperar con la Dirección y profesores de la Escuela respectiva en la programación y realización de sus actividades.

Cinco. Mantener una estrecha relación con las familias de sus alumnos, informándoles sistemáticamente de su proceso educativo.

Seis. Participar en los cursos y actividades de perfeccionamiento que organicen para ellos los servicios competentes.

Artículo ciento diez.—Uno. El acceso al Cuerpo de Profesores de Educación Preescolar y de Educación General Básica se podrá efectuar directamente desde las Escuelas universitarias de Formación de Profesorado sin necesidad de pruebas posteriores, en los casos de expedientes sobresalientes a lo largo de todos los estudios. En los demás casos, los aspirantes tendrán que demostrar su aptitud mediante las pruebas reglamentarias que se determinen; pero, en todo caso, se tendrá en cuenta, con carácter fundamental, el expediente académico personal.

Dos. Tendrán también acceso a dicho Cuerpo los Diplomados universitarios que hubiesen seguido los correspondientes cursos en los Institutos de Ciencias de la Educación.

Artículo ciento once.—Uno. A los Catedráticos numerarios de Bachillerato les compete, además de la enseñanza de las disciplinas a su cargo:

Primero. La tutoría de los alumnos para dirigir su aprendizaje y ayudarles a superar las dificultades que encuentren.

Segundo. La cooperación con los Servicios de Orientación educativa y vocacional, aportando el resultado de sus observaciones sobre las condiciones intelectuales y caracteriológicas de los alumnos.

Tercero. La coordinación con los demás Catedráticos y Profesores, a fin de lograr una acción armónica del Centro en su labor formativa.

Cuarto. La participación en los cursos y actividades que organicen los Institutos de Ciencias de la Educación para el perfeccionamiento del profesorado en servicio.

Quinto. Organizar actividades extraescolares en beneficio de los alumnos, así como de extensión y proyección cultural en favor de los adultos.

Dos. A los Profesores agregados incumbe la colaboración con los Catedráticos respectivos en cumplimiento de las funciones que éstos tienen asignadas.

Artículo ciento doce.—Uno. El Cuerpo de Catedráticos de Bachillerato se nutrirá en su cincuenta por ciento mediante concurso entre Profesores

agregados del mismo nivel ingresados por oposición, y en la mitad restante mediante concurso-oposición entre Licenciados universitarios que hayan seguido los correspondientes cursos en los Institutos de Ciencias de la Educación, salvo lo dispuesto en el apartado dos, b), del artículo ciento dos.

Dos. El Cuerpo de Profesores Agregados se nutrirá mediante concurso-oposición entre Licenciados universitarios que hayan seguido los correspondientes cursos en los Institutos de Ciencias de la Educación, con la misma salvedad a que el anterior apartado alude.

Tres. Las enseñanzas y actividades técnico-profesionales en el Bachillerato estarán a cargo de Profesores de Formación Profesional, Profesores de enseñanzas especializadas o personal contratado a este efecto.

Artículo ciento trece.—A los Profesores de educación universitaria les compete las funciones que el Departamento del que forman parte les asigne, de acuerdo con las normas generales que se dicten o las específicas que se establezcan en el Estatuto singular de la Universidad respectiva.

Artículo ciento catorce.—Uno. El profesorado de los Centros de educación universitaria estará constituido por funcionarios pertenecientes a los Cuerpos de Catedráticos Numerarios, Profesores Agregados, Profesores Adjuntos, Catedráticos de Escuelas Universitarias y por Profesores ayudantes y otros Profesores contratados.

Dos. Podrán asimismo nombrarse con carácter honorífico colaboradores de cátedra, que, además de su propia formación, podrán tener los cometidos de ayuda en la docencia y en la investigación que el titular de la cátedra les asigne.

Tres. El ingreso en los Cuerpos docentes universitarios se efectuará como Profesor de disciplina o grupos de disciplinas determinadas. Su posterior adscripción a una plaza concreta por el Ministerio de Educación y Ciencia se hará previa selección por las respectivas Universidades, en función de los méritos de los solicitantes y de acuerdo con las normas reglamentarias que a tal efecto se dicten y de las establecidas en los Estatutos de aquéllas. En tanto no queden adscritos a una plaza en la forma señalada anteriormente, quedarán en expectativa de destino, pudiendo el Ministerio de Educación y Ciencia adscribirlos provisionalmente a servicios docentes universitarios o de investigación.

Cuatro. De cada disciplina o grupo de disciplinas existirá una plantilla superior al número de plazas existentes en el momento de fijarla, al objeto de poder atender de un modo flexible a las necesidades de la enseñanza, y cubrir las licencias a que hace mención el artículo ciento tres, tres, excedencias y demás situaciones legalmente autorizadas.

Artículo ciento quince.—Al Cuerpo de Catedráticos de Escuelas Universitarias se accede mediante oposición libre entre Licenciados universitarios, Ingenieros, Arquitectos o Diplomados de las propias Escuelas que hayan seguido cursos en los Institutos de Ciencias de la Educación y reúnan los demás requisitos que reglamentariamente se establezcan.

Artículo ciento dieciséis.—El acceso al Cuerpo de Catedráticos Numerarios podrá tener lugar:

Uno. El cincuenta por ciento de las plazas, mediante concurso-oposición entre Doctores que hayan seguido los correspondientes cursos en los Institutos de Ciencias de la Educación.

Dos. Mediante concurso de méritos entre Profesores universitarios de la categoría inmediatamente inferior que hayan seguido los correspondientes cursos en los Institutos de Ciencias de la Educación y en el cual serán juzgados separadamente:

a) La labor investigadora y, en su caso, profesional, que será apreciada por un Jurado nombrado en la forma que reglamentariamente se determine.

b) La capacidad docente, que será objeto de un juicio diferenciado por los Jefes de los Departamentos en que haya prestado sus servicios y por los alumnos que haya tenido a su cargo.

Tres. Excepcionalmente por nombramiento directo, mediante Decreto del Gobierno, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, en aquellos casos de titulares de grados académicos superiores que hayan alcanzado notorio prestigio en el orden científico.

Artículo ciento diecisiete.—Uno. El ingreso en el Cuerpo de Profesores Agregados de Universidad se realizará, en su veinticinco por ciento, por concurso-oposición entre Profesores adjuntos que acrediten reunir previamente los requisitos que reglamentariamente se determinen en orden al debido cumplimiento de la función que habrán de desempeñar.

Dos. En las materias que expresamente se determinen podrán concursar juntamente con los Profesores a que se refiere el párrafo anterior los Catedráticos de Bachillerato en la forma y condiciones que reglamentariamente se establezcan.

Tres. La realización de los concursos-oposición se ajustará al procedimiento dispuesto en el apartado dos del artículo anterior.

Cuatro. El setenta y cinco por ciento restante, mediante concurso-oposición entre Doctores que hayan seguido los correspondientes cursos en los Institutos de Ciencias de la Educación.

Artículo ciento dieciocho.—Uno. El ingreso en el Cuerpo de Profesores Adjuntos de Universidad se llevará a cabo entre Doctores que hayan desempeñado, al menos durante un año, funciones como Profesor ayudante o realizado tareas de investigación en el Consejo Superior de Investigaciones Científicas y reúnan los demás requisitos que reglamentariamente se establezcan.

Dos. Los Profesores agregados y adjuntos se nombrarán únicamente para aquellos Departamentos en que su colaboración sea precisa en función del volumen de la tarea docente e investigadora de los mismos.

Artículo ciento diecinueve.—Uno. Los Profesores ayudantes serán seleccionados entre Licenciados universitarios o Ingenieros y Arquitectos por concurso-oposición, en el que habrán de acreditar un conocimiento pormenorizado de la materia.

Dos. El concurso-oposición podrá ser dispensado a aquellos profesionales que, por el sistema de ingreso en su profesión, ya hayan hecho constar sus conocimientos.

Tres. Los Profesores ayudantes estarán vinculados con la Universidad mediante contratos anuales renovables como máximo por cuatro períodos sucesivos.

Artículo ciento veinte.—Uno. La Universidad podrá contratar por tiempo limitado Profesores españoles o extranjeros en consideración a su prestigio y reconocidos méritos y demás circunstancias que en ellos concurran, para atender a campos de especialización restringida.

Dos. Según la función que se les encomiende, los Profesores contratados serán asimilados, a efectos exclusivamente académicos, a Catedráticos numerarios, Profesores agregados y Profesores adjuntos.

Tres. Para los Profesores contratados de excepcional prestigio y cuyos servicios se consideren necesarios de modo permanente podrán establecerse contratos por tiempo indefinido, que habrán de ser aprobados por el Ministerio de Educación y Ciencia y que no implicarán la adquisición de la condición de funcionario público.

Artículo ciento veintiuno.—Compete al profesorado de Formación Profesional impartir las enseñanzas propias de los dos primeros grados de esta naturaleza, así como las correspondientes actividades técnico-profesionales en los Centros de Bachillerato y en las Escuelas universitarias que les fuesen encomendadas.

Artículo ciento veintidós.—Uno. El profesorado de los Centros de Formación Profesional estará compuesto por un Cuerpo especial, diferenciado en dos escalas correspondientes a los dos primeros grados de Formación Profesional, y por el personal contratado especialmente al efecto.

Dos. El ingreso en las dos escalas de este Cuerpo se realizará por concurso-oposición libre, en el que podrán tomar parte, respectivamente, los titulados del segundo grado de Formación Profesional y los diplomados universitarios que reúnan los demás requisitos que reglamentariamente se establezcan.

Artículo ciento veintitrés.—Uno. Los Profesores pertenecientes al Cuerpo de Enseñanzas Especializadas tendrán a su cargo las funciones docentes en los distintos niveles educativos, relativas a disciplinas que por sus especiales características no estén expresamente asignadas a los Cuerpos del Estado mencionados en los artículos anteriores.

Dos. Reglamentariamente se determinará el régimen de acceso y titulación, competencia y funciones específicas de cada una de las distintas clases de docencia encomendadas a este Cuerpo.

CAPÍTULO III

Profesorado no estatal

Artículo ciento veinticuatro.—Uno. El profesorado no estatal estará sujeto a todas aquellas normas de esta Ley que les sean aplicables, las disposiciones que la desarrollan y las normas laborales o estatutarias que reglamentan su relación de servicios con los Centros donde los prestan, las cuales deberán guardar armonía con las reguladoras del profesorado estatal.

Dos. El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia; fijará la relación numérica óptima de alumnos-Profesor en cada nivel, la plantilla mínima de Profesores según la clase de Centros, los horarios máximos y mínimos y los deberes del profesorado en los órdenes técnico, docente y educativo.

TÍTULO CUARTO

Estatuto del estudiante

Artículo ciento veinticinco.—De conformidad con lo dispuesto en los párrafos tercero y cuarto del artículo seis de la presente Ley, los estudiantes tienen los siguientes derechos:

Uno. A la elección del Centro docente más adecuado a sus preferencias, siempre que cumpla las condiciones establecidas para el acceso al mismo y existan plazas disponibles, así como a obtener en él una formación que ofrezca una posibilidad de proyección profesional u ocupacional real.

Dos. A la orientación educativa y profesional a lo largo de toda la vida escolar, atendiendo a los problemas personales, de aprendizaje y de ayuda en las fases terminales para la elección de estudios y actividades laborales.

Tres. A la cooperación en la obra educativa en la forma adecuada y con los límites que imponen las edades propias de cada nivel educativo.

Cuatro. Al seguro escolar integrado en el sistema general de Seguro Social, que les proteja ante el infortunio familiar, accidente o enfermedad, el de recibir las ayudas precisas para evitar cualquier discriminación basada en simples consideraciones económicas y las facilidades necesarias para el desarrollo de actividades recreativas y deportivas que contribuyan al bienestar estudiantil.

Cinco. A la protección jurídica al estudio, a fin de garantizar en todo momento su normal dedicación y la plena objetividad en la valoración de su rendimiento educativo.

Seis. A constituir Círculos Culturales o Asociaciones en los niveles de Bachillerato y Educación Universitaria, respectivamente, dentro del marco de las finalidades propias de su misión específica estudiantil.

Artículo ciento veintiséis.—El derecho a la elección de Centros docentes y a recibir formación comporta:

Uno. Por parte del alumno, la obligación de reunir los requisitos, aptitud e idoneidad exigidos para cada nivel educativo y el comportamiento responsable en el trabajo propio de la condición del estudiante, así como de superar los niveles mínimos de rendimiento educativo, pudiendo implicar el incumplimiento de dichas obligaciones la suspensión temporal o pérdida definitiva de su condición de estudiante.

Dos. Por parte del Estado, la obligación de mantener los Centros docentes, el profesorado y los medios instrumentales necesarios, teniendo en cuenta las posibilidades de la iniciativa privada, para asegurar el alto nivel

y la eficacia de la acción educativa, a fin de que los alumnos obtengan una capacitación idónea que, en su día, les permita una ocupación congruente con los saberes y técnicas adquiridos a lo largo de sus estudios.

Artículo ciento veintisiete.—El derecho a la orientación educativa y profesional implica:

Uno. La prestación de servicios de orientación educativa a los alumnos en el momento de su ingreso en un Centro docente, para establecer el régimen de tutorías, que permita adecuar el plan de estudios a la capacidad, aptitud y vocación de cada uno de ellos. Asimismo, se ofrecerá esta orientación al término de cada nivel o ciclo para ilustrar a los alumnos sobre las disyuntivas que se les ofrecen.

Dos. La prestación de servicios de orientación profesional a los alumnos de segunda etapa de Educación General Básica, Bachillerato y Educación Universitaria, por medio de información relacionada con la situación y perspectivas de empleo.

Artículo ciento veintiocho.—La cooperación de los estudiantes en la obra educativa a través de su participación, en la forma que reglamentariamente se establezca, en la orientación y organización de actividades de los Centros docentes implica:

Uno. Intervenir en la determinación de horarios, fechas de exámenes y períodos de vacaciones.

Dos. Sugerir a los profesores los posibles perfeccionamientos en los métodos didácticos y la intensificación de la enseñanza en aquellos puntos o materias que les suscite mayor interés profesional o cultural.

Tres. Formular reclamaciones fundadas, ante las autoridades docentes respectivas en los casos de abandono o defectuoso cumplimiento de las funciones educativas o en el caso de ausencia de respuesta razonada a las sugerencias a que se refiere el párrafo anterior.

Cuatro. Emitir, al finalizar sus estudios de Bachillerato, de cada ciclo de la Educación Universitaria y antes de la obtención del título correspondiente, su juicio personal, reservado y debidamente razonado, sobre las actividades educativas del Centro respectivo, eficacia docente del distinto profesorado y valoración de los medios instrumentales que se hayan empleado en su formación, todo a fin de contribuir al perfeccionamiento de la enseñanza que hayan de recibir las promociones posteriores de alumnos.

Artículo ciento veintinueve.—El derecho a la sanidad y seguridad social escolar y las ayudas al estudio, para evitar cualquier discriminación basada en simples consideraciones económicas, suponen:

Primero. Un seguro médico-escolar y un sistema de seguro escolar que proteja a los estudiantes del infortunio familiar, el accidente o la enfermedad, a cuyo fin se autoriza la integración de tal sistema en el general de la Seguridad Social, con objeto de evitar la doble cobertura de tales riesgos. En este caso tendrían derecho preferente a ser atendidos en las Instituciones de rango universitario que tengan proyección médico-asistencial.

Segundo. El establecimiento de un sistema de ayudas, incluidos alimentación y transporte, en las condiciones que se determinen, para el acceso y permanencia en los estudios de los distintos niveles, ciclos y modalidades, a través de becas, becas-salario, préstamos y otros medios análogos, así como a beneficiarse de los servicios de residencias, entidades culturales, recreativas y deportivas que estén orientadas a las finalidades propias de la acción educativa.

Tercero. Los servicios de alimentación y transporte escolar que exija la efectividad de la educación obligatoria.

Cuarto. Libre y gratuito acceso a toda clase de museos y bibliotecas y facilidades para el acceso a espectáculos que contribuyan a la formación cultural.

Artículo ciento treinta.—El derecho a la protección jurídica, al estudio y a la valoración objetiva del rendimiento educativo implica:

Uno. El derecho de los alumnos, jurídicamente exigible, a que se impida, durante el período de Educación General Básica, su dedicación a trabajos que no les permitan su asistencia escolar o que perjudiquen su normal desarrollo físico-psíquico y, asimismo, a ser protegidos de los influjos extraescolares (de medios de información, espectáculos o de cualquier otra índole) perjudiciales para su debida formación y a que se fomenten los aspectos educativos de los medios de comunicación social.

Dos. El derecho al desarrollo normal de las actividades de los distintos Centros docentes y el deber de no perturbar el orden y la disciplina académica.

Tres. El derecho a una valoración objetiva de su rendimiento educativo, que se articulará reglamentariamente mediante los oportunos medios de impugnación contra cualquier actuación que en tal sentido consideren injustificada.

Artículo ciento treinta y uno.—El derecho a la constitución de círculos culturales o asociaciones en los niveles de Bachillerato y Educación Universitaria, dentro del marco de las finalidades propias de la misión específica estudiantil, implica:

Uno. La representación corporativa de los mismos en los órganos de gobierno y administración de los Centros docentes, que se regulará reglamentariamente.

Dos. La realización de actividades formativas para los propios estudiantes.

Tres. La participación de tales círculos o asociaciones en tareas de extensión cultural a otros sectores del país de menor nivel educativo, a fin de contribuir a una mejor integración social de la comunidad nacional.

TÍTULO QUINTO

Administración educativa

CAPÍTULO PRIMERO

Planeamiento y programación

Artículo ciento treinta y dos.—Para la ejecución de esta Ley, el Gobierno se ajustará a las siguientes orientaciones:

Uno. Se atenderá, en primer lugar, a la implantación de la Educación General Básica, obligatoria y gratuita, mediante planes regionales que proporcionen igualdad de oportunidades a las zonas rurales y urbanas.

Dos. La implantación del Bachillerato se hará en relación estrecha con el desarrollo de la Educación General Básica.

Tres. La creación de nuevos Centros docentes de Bachillerato y Educación universitaria se hará en función de la población escolar que reúna los requisitos exigidos y en relación con las necesidades de los distintos sectores profesionales y atenderá al descongestionamiento de los Centros hoy existentes.

Cuatro. La creación de los Centros de formación profesional se efectuará de acuerdo con las necesidades económicas de la región de influencia respectiva y de la demanda de la población escolar.

Artículo ciento treinta y tres.—En los sucesivos Planes de Desarrollo Económico y Social se determinarán el número de puestos escolares a crear en los distintos niveles, modalidades del sistema educativo y distribución regional de los mismos, y comprenderán un cálculo financiero que abarcará los siguientes extremos:

a) Coste de primer establecimiento de los puestos escolares.

b) Modificaciones a introducir en las plantillas de los Cuerpos docentes y demás personal necesario para atender a los puestos de nueva creación, y repercusión financiera de las mismas. Las modificaciones de plantilla necesarias para atender necesidades no previstas en el Plan se operarán según el procedimiento ordinario.

Artículo ciento treinta y cuatro.—En la creación de Centros se preverá su desdoblamiento en cuanto éstos rebasen el número máximo de alumnos previstos reglamentariamente y su supresión o fusión con otros cuando queden por debajo de las mínimas.

CAPÍTULO II

Órganos de la Administración educativa

Artículo ciento treinta y cinco.—Uno. Corresponde al Ministerio de Educación y Ciencia, como órgano del Estado inmediatamente responsa-

ble de la Educación, sin perjuicio de las demás atribuciones que las leyes le reconocen, el ejercicio de las competencias señaladas en esta Ley, y en especial las siguientes:

a) Proponer al Gobierno las líneas generales de la política educativa y los Planes de Educación, y ejecutar sus acuerdos en este campo.

b) Proponer al Gobierno la creación y supresión de Centros estatales de enseñanza y los anteproyectos de Ley de creación de nuevas Universidades.

c) Ejercer la superior dirección de todas las Instituciones educativas dependientes del Departamento.

d) Inspeccionar y coordinar todas las Instituciones docentes, tanto estatales como no estatales.

e) Estimular y orientar la cooperación social a las actividades educativas.

f) Expedir o autorizar la expedición de los títulos que acrediten conocimientos académicos correspondientes a cualquier nivel o ciclo de enseñanza objeto de esta Ley. Los documentos acreditativos de tales conocimientos sólo podrán denominarse títulos cuando con tal finalidad hayan sido expedidos o autorizados por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo ciento treinta y seis. — Uno. El gobierno y administración de los Centros de enseñanza dependientes de otros Ministerios y otras Entidades públicas, corresponde a éstos, pero al Ministerio de Educación y Ciencia compete, respecto de tales Centros:

a) Determinar el nivel, ciclo o grado a que corresponden los estudios o prácticas desarrollados en cada uno de estos Centros.

b) Fijar las titulaciones que ha de poseer su profesorado.

c) Aprobar los planes de estudios, incluidas las materias opcionales que cada Centro pueda ofrecer, y establecer los límites máximos y mínimos de las horas lectivas.

d) Proponer al Gobierno la adopción de las medidas necesarias para asegurar la coordinación y cooperación en relación con las actividades educativas de otros Ministerios y otras Entidades públicas, especialmente en Formación Profesional y educación permanente de adultos.

Dos. Las disposiciones del párrafo anterior no serán aplicables a las Academias Militares de Tierra, Mar y Aire, ni a los Centros de Formación de Eclesiásticos, que se regirán por sus normas propias.

Tres. La ordenación de las Enseñanzas de Formación política, Educación Física y Enseñanzas del Hogar y el procedimiento para la selección del profesorado serán regulados o establecidos por el Gobierno, a propuesta conjunta del Ministerio de Educación y Ciencia y de la Secretaría General del Movimiento.

Cuatro. La de la Educación religiosa, así como su inspección y selección del profesorado, compete a la Iglesia y será regulada por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, previo acuerdo con las autoridades eclesiásticas competentes.

Artículo ciento treinta y siete.—Compete también al Ministerio de Educación y Ciencia la supervisión sobre las Fundaciones y Asociaciones de carácter docente y cultural y el control del cumplimiento de las cargas docentes y culturales en las transmisiones de bienes gravados con ellas. Se autoriza al Gobierno para reestructurar el ejercicio de la tutela sobre estas entidades, ajustándose a los criterios y directrices siguientes:

Uno. El Ministerio de Educación y Ciencia intervendrá en el reconocimiento y clasificación de estas instituciones aunque cumplan, además de fines docentes, otros fines asistenciales no docentes.

Dos. Cuando los fundadores o causantes hayan atribuido a los Patronatos, Administradores o titulares de los bienes gravados con cargas docentes una actividad discrecional en la elección de aquéllas se exigirá un programa de actuación para cada decenio como mínimo, prorrogándose el anterior hasta la aprobación por el Ministerio de cada nuevo programa.

Tres. Las Fundaciones regularmente constituidas podrán poseer toda clase de bienes que reglamentariamente se establezcan y corresponderá a los Patronatos, Administradores o titulares de las mismas la prueba del cumplimiento de los fines a que se destina.

Cuatro. El Ministerio tiene a su cargo el control de los actos extraordinarios de gobierno y administración de las Fundaciones, para lo que determinará reglamentariamente la debida publicidad de los fines, los medios y la gestión ordinaria de cada Fundación.

Artículo ciento treinta y ocho.—Uno. El Gobierno, por Decreto y a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, podrá crear, suprimir, modificar o fusionar cuantas dependencias y organismos de dicho Ministerio, con nivel superior a Sección, deban ser reorganizados, a fin de que puedan servir en cada momento con la máxima eficacia a la nueva orientación de la política educativa y al planeamiento y programación de la educación.

Dos. Con la misma finalidad podrá el Gobierno, por Decreto, aprobar el traspaso al Ministerio de Educación y Ciencia de competencias y organismos dependientes de otros Departamentos ministeriales.

Tres. El Ministerio de Educación y Ciencia adoptará las medidas necesarias a fin de conseguir la normalización, racionalización y mecanización de la actuación administrativa de las dependencias y organismos del Departamento.

Artículo ciento treinta y nueve.—El Ministro y demás autoridades superiores del Ministerio de Educación y Ciencia podrán desconcentrar o delegar las competencias que tengan atribuidas en otras autoridades centrales o periféricas del Departamento, sin más limitaciones que las contenidas en los apartados a), b), c), d), y e) del artículo veintidós de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado. La desconcentración deberá ser aprobada por Decreto y la delegación por Orden del Ministro del Departamento.

Artículo ciento cuarenta.—La Presidencia del Gobierno y el Ministerio de Educación y Ciencia adoptarán conjuntamente las medidas necesarias para dotar a dicho Departamento del personal técnico adecuado y necesario para las funciones superiores de administración de la educación requeridas para la aplicación de esta Ley.

Artículo ciento cuarenta y uno.—En cada provincia existirá una Delegación Provincial del Ministerio que asumirá la responsabilidad de la dirección, coordinación, programación y ejecución de la actividad administrativa del Departamento en aquéllas, a excepción de las Universidades.

Artículo ciento cuarenta y dos.—Bajo la dependencia directa del Ministerio de Educación y Ciencia, existirá un Servicio de Inspección Técnica de Educación, con las funciones siguientes:

Uno. Velar por el cumplimiento de las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones en todos los Centros docentes estatales y no estatales.

Dos. Colaborar con los Servicios de Planeamiento en el estudio de las necesidades educativas y en la elaboración del mapa escolar de las zonas donde ejerza su función y ejecutar investigaciones concernientes a los problemas educativos de éstas.

Tres. Asesorar a los profesores de Centros estatales y no estatales sobre los métodos más idóneos para la eficacia de las enseñanzas que imparten.

Cuatro. Evaluar el rendimiento educativo de los Centros docentes y Profesores de su zona de jurisdicción respectiva o de la especialidad a su cargo, en colaboración con los Institutos de Ciencias de la Educación. A tal efecto, tendrá en cuenta la actividad orientadora y de inspección interna que en su caso, puedan establecer para sus centros las Entidades promotoras.

Cinco. Colaborar con los Institutos de Ciencias de la Educación en la organización de cursos y actividades para el perfeccionamiento y actividades del personal docente.

Artículo ciento cuarenta y tres.—Uno. El Servicio de Inspección Técnica de Educación estará constituido por especialistas de los distintos niveles de enseñanza establecidos en el artículo doce. Los Inspectores de las distintas especialidades serán seleccionados mediante concurso de méritos entre los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos docentes del Departamento, según el nivel de la especialidad correspondiente. Habrán de tener como mínimo tres años de práctica docente en Centros de la especialidad a que concursan y haber seguido los cursos correspondientes en los Institutos de Ciencias de la Educación. Se exceptúa de este último requisito a los Licenciados en Pedagogía.

Dos. Excepcionalmente, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá nombrar Inspectores a Profesores de relevantes méritos docentes.

Tres. Los Inspectores deben participar obligatoriamente en los cursos de perfeccionamiento profesional de los Institutos de Ciencias de la Educación con la periodicidad no inferior a tres años.

Cuatro. El Jefe del Servicio será de libre designación del Ministerio de Educación y Ciencia.

Cinco. Mediante Decreto, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, se regulará lo concerniente a la nueva estructura y funciones del Servicio de Inspección Técnica, así como el sistema de pruebas a que habrá de ajustarse la selección de los funcionarios de dicho Servicio.

Artículo ciento cuarenta y cuatro.—Dependiente igualmente del Ministro de Educación y Ciencia existirá una Inspección General de Servicios que ejercerá su misión inspectora sobre la organización y funcionamiento de todos los Servicios, Organismos y Centros dependientes del Departamento, especialmente en lo que se refiere a personal, procedimiento, régimen económico, instalaciones y dotaciones.

Artículo ciento cuarenta y cinco.—Uno. El Consejo Nacional de Educación, órgano superior de asesoramiento del Ministerio de Educación y Ciencia en materia de educación será reorganizado por el Gobierno a propuesta de dicho Departamento, de manera que su composición asegure una alta competencia técnica en los distintos niveles, modalidades y sectores de la educación.

Dos. El Consejo Nacional de Educación, en pleno o en comisión permanente, según se establezca reglamentariamente, informará con carácter preceptivo:

- a) Los proyectos de Ley de reforma del sistema educativo.
- b) Los proyectos de disposiciones generales que hayan de ser aprobados por el Gobierno en desarrollo de la legislación general de educación.
- c) Los proyectos de Convenios internacionales de carácter cultural, en los casos en que deba intervenir el Ministerio de Educación y Ciencia.
- d) Los demás asuntos en que así se establezcan reglamentariamente.

Artículo ciento cuarenta y seis.—Uno. La Junta Nacional de Universidades, órgano asesor del Ministerio de Educación y Ciencia para la coordinación de éstas, estará integrada por los Rectores y los Presidentes de los Patronatos de las Universidades, bajo la presidencia del Ministro de Educación y Ciencia, y podrá funcionar en pleno y en comisiones.

Dos. Como asesores de la Junta podrán establecerse por el Ministerio de Educación y Ciencia Comisiones de Decanos de Facultades o Directores de Escuelas Técnicas Superiores.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Uno. Dentro del techo del gasto público que se fije para alcanzar los fines de la política presupuestaria del Estado, se asignarán en los presupuestos del Ministerio de Educación y Ciencia, en cada uno de los años que a continuación se detallan, los siguientes créditos para gastos corrientes:

Año	Cifra absoluta en millones de pesetas	Año	Cifra absoluta en millones de pesetas
1970	29.132	1976	67.690
1971	35.222	1977	71.928
1972	40.625	1978	76.516
1973	46.914	1979	82.089
1974	54.254	1980	88.021
1975	61.060	1981	93.520

Dos. Los gastos de inversión se ajustarán a las cifras consignadas en los Planes de Desarrollo Económico y Social.

Tres. Durante las anualidades antes citadas seguirá siendo de aplicación la autorización concedida por la segunda disposición final del Decreto-ley cinco/mil novecientos sesenta y ocho, de seis de junio.

Segunda.— Para la financiación del mayor gasto público que la aplicación de esta Ley lleve consigo se introducen las siguientes modificaciones en el sistema fiscal:

Uno. El actual párrafo único del artículo ochenta y siete del texto refundido del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, aprobado por Decreto quinientos doce/mil novecientos sesenta y siete, pasará a ser el primero de dicho artículo, al que se adicionan los siguientes:

“Dos. Las remuneraciones de los Presidentes y Vocales de los Consejos de Administración o de las Juntas que hagan sus veces tendrán además un recargo para el Tesoro del cincuenta por ciento de la cuota.

Tres. Este recargo no se conceptuará deducible de la cuota del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas.”

Dos. El párrafo uno del artículo treinta y tres del texto refundido del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto tres mil quinientos cincuenta y ocho/mil novecientos sesenta y siete, de veintitrés de diciembre, quedará redactado así:

“Uno. La base liquidable del Impuesto General sobre la Renta de Personas Físicas será gravada a los tipos de la siguiente escala:

Porción de la base liquidable comprendida entre		Tipo de gravamen en %
0,00 y	100.000 pesetas	16,5
100.000,01 y	200.000 "	20,0
200.000,01 y	300.000 "	22,7
300.000,01 y	400.000 "	25,3
400.000,01 y	500.000 "	27,9
500.000,01 y	600.000 "	30,6
600.000,01 y	700.000 "	33,5
700.000,01 y	800.000 "	36,7
800.000,01 y	900.000 "	39,9
900.000,01 y	1.000.000 "	43,1
1.000.000,01 y	1.100.000 "	46,3
1.100.000,01 y	1.300.000 "	51,9
1.300.000,01 y	1.600.000 "	61,7
más de	1.600.000 "	67,5

La cuota resultante por aplicación de la escala prevista en el artículo anterior, una vez efectuadas las desgravaciones que procedan conforme a los artículos treinta y cinco y treinta y nueve, ambos inclusive, del texto refundido del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, de veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, tendrá como límite máximo el cincuenta por ciento de la correspondiente base liquidable."

Tres. El párrafo cinco del citado artículo y tres del texto refundido del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas quedará redactado así:

"Las plusvalías a que se refiere el artículo dieciséis-dos del texto refundido del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, determinadas en la forma que en el mismo se expresa, tributarán al dieciséis coma cinco por ciento cuando la base liquidable del contribuyente no exceda de doscientas mil pesetas."

Cuatro. Se establece un Impuesto Especial sobre los beneficios de las Sociedades y demás Entidades jurídicas, que será exigible en todo el territorio nacional, por los ejercicios que finalicen a partir de la fecha de promulgación de esta Ley.

Serán sujetos pasivos en este Impuesto los definidos como tales en el Impuesto General sobre la Renta de las Sociedades y demás Entidades jurídicas. Las exenciones establecidas en éste se entenderán igualmente aplicables a aquél.

La base imponible estará constituida por el resultado de deducir de la base liquidable del Impuesto sobre Sociedades el seis por ciento del capital fiscal de la Entidad. Para los ejercicios sociales en curso a la entrada en vigor de la presente Ley se tomará por base de imposición la parte de la anterior-

mente definida que sea proporcional al tiempo de vigencia del Impuesto Especial en el ejercicio correspondiente.

El tipo de gravamen será del diez por ciento.

Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las normas que reglamenten la aplicación de este Impuesto.

Cinco. El apartado d) del artículo veinticuatro del texto refundido del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, aprobado por Decreto tres mil trescientos catorce/mil novecientos sesenta y seis, de veintinueve de diciembre, cuyo tipo fue elevado por el artículo séptimo de la Ley sesenta/mil novecientos sesenta y nueve, de treinta de junio, quedará modificado como sigue:

Donde dice: "...se gravarán al tipo del 0,25 por 1.000..." deberá decir: "...se gravarán al tipo del 0,50 por 1.000..."

Seis. La modificación introducida en virtud del párrafo uno de la presente disposición adicional se aplicará a las retribuciones devengadas a partir de uno de enero de mil novecientos setenta. La modificación a que se refiere el párrafo dos de esta disposición adicional se aplicará al ejercicio impositivo de mil novecientos setenta y posteriores. La modificación establecida por el párrafo cinco de esta disposición adicional entrará en vigor a partir de uno de enero de mil novecientos setenta.

Tercera.—Uno. Estarán exentos de Contribución Territorial Urbana los edificios y terrenos destinados directa y exclusivamente a la enseñanza, siempre que se trate de centros docentes o residenciales a los que se refieren respectivamente los capítulos tercero y cuarto del título segundo de esta Ley.

Dos. Estarán exentas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales las donaciones en favor de centros docentes de cualquier grado clasificados por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Tres. También estarán exentas del impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales las subvenciones, primas, anticipos sin interés, becas y auxilios concedidos con fines educativos, por las fundaciones benéficas o benéfico-docentes o Entidades asimiladas a ellas por precepto legal y en general por centros docentes.

Cuatro. A los efectos de los Impuestos sobre Actividades y Beneficios Comerciales e Industriales y del Impuesto sobre Sociedades, tendrán la consideración de partidas deducibles o gastos deducibles las cantidades satisfechas a terceros para fines docentes o de investigación.

Cuarta.—Continuará en vigor la cuota de Formación Profesional y será dedicada a la Formación Profesional del primer y segundo grado. Para acomodarla en su caso a las necesidades de la Formación Profesional, su importe podrá ser modificado por Decreto a propuesta conjunta de los Ministerios interesados.

Las Empresas privadas que sostengan a su costa, individual o mancomunadamente en escuelas propias o en otros Centros docentes, la Formación Profesional metódica y gratuita de su personal o, de otra manera,

contribuyan a su capacitación, especialización o perfeccionamiento técnico, en forma aprobada por el Ministerio de Educación y Ciencia, se podrán beneficiar, durante el período de tiempo que en cada caso se determine, de reducciones que llegarán hasta el setenta y cinco por ciento si se trata de escuelas exclusivamente propias, y hasta el treinta por ciento en los otros casos, de la cuota total que en tal concepto les corresponda sufragar.

Quinta. — Queda prohibido a todo Centro docente el uso de cualquier denominación que no sea la que específicamente le corresponda de conformidad con esta Ley y sus disposiciones complementarias.

Ninguna Entidad podrá utilizar denominaciones que puedan inducir a confusión con aquéllas.

Las infracciones serán perseguidas en la forma legal.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. — Uno. El Ministerio de Educación y Ciencia acordará las medidas precisas para la implantación gradual en el plazo de diez años de las enseñanzas previstas en esta Ley. Esta implantación podrá llevarse a efecto por niveles, etapas, ciclos y cursos de enseñanza, así como por zonas territoriales o clases de Centros; todo ello en atención a las disponibilidades del profesorado, locales, dotaciones y demás condiciones que garanticen la eficacia de la educación.

Dos. Cuando las medidas antes indicadas se refieran a alumnos de enseñanzas distintas de las comprendidas en la primera etapa de la Educación General Básica, los planes de estudios vigentes en la fecha de publicación de esta Ley se extinguirán curso por curso.

Una vez extinguido cada curso, se convocarán durante dos años académicos exámenes de enseñanza libre y, en su caso, las correspondientes pruebas de grado, reválida o madurez, para los alumnos que tuvieran pendientes asignaturas o grupos de estos planes. Transcurridas las cuatro convocatorias correspondientes, los alumnos que no hubieran superado las pruebas y deseen continuar estudios deberán seguirlos por los nuevos planes, mediante la adaptación que el Ministerio determine.

Tres. Lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio del derecho del alumno para acogerse desde el primer momento a los nuevos planes, según vayan entrando en vigor; realizando, en su caso, los estudios o pruebas correspondientes.

Segunda. — Uno. Los actuales Centros estatales de enseñanza se incluirán en la categoría o nivel que corresponda con arreglo a la graduación de la enseñanza en la presente Ley, salvo que las necesidades de planificación de la educación exijan transformarlos.

Dos. Las unidades y cursos de Educación General Básica, en sus dos etapas se agruparán en Centros únicos bajo una sola dirección y régimen administrativo.

Cuando las circunstancias de la población escolar o de otro género lo hagan necesario podrán agruparse en secciones conjuntas alumnos de edades diferentes en las condiciones que se reglamenten.

Tres. Las Escuelas normales estatales se integrarán en las Universidades como Escuelas universitarias.

Cuatro. Los Conservatorios Superiores de Música y Escuelas Superiores de Arte Dramático y las Escuelas Superiores de Bellas Artes serán Facultades universitarias.

Cinco. Las Escuelas de Idiomas, las de Enseñanzas Técnicas de Grado Medio, los Centros de Formación Profesional Industrial, las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos se clasificarán como Escuelas universitarias o Centros de Formación Profesional, según la extensión y naturaleza de sus enseñanzas.

Seis. Los Centros construidos con aportaciones a fondo perdido del Estado y a los que éste dé el profesorado se considerarán incluidos en esta disposición y quedarán sometidos a los conciertos que se celebren por el Ministerio de Educación y Ciencia con los interesados.

Siete. Los actuales Institutos Politécnicos tendrán, provisionalmente, el mismo régimen económico y administrativo determinado por esta Ley para las Universidades. Una vez que se cuente con los Centros y Departamentos precisos, estos Institutos podrán constituirse en Universidades Técnicas. Para este período transitorio el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, aprobará un Estatuto provisional ajustado a las directrices de esta Ley.

Ocho. Los acuerdos necesarios a los fines de los párrafos anteriores se adoptarán por el Ministerio de Educación y Ciencia del modo que se indica en la disposición transitoria primera, uno.

Nueve. Las actuales enseñanzas del Profesorado Mercantil se impartirán en las correspondientes Escuelas universitarias en la forma que reglamentariamente se determine. Las de Peritaje serán materia de estudio en el Bachillerato y en la Formación Profesional.

Diez. Las facultades establecidas en el artículo ciento treinta y siete serán reguladas en lo que respecta a las Escuelas dependientes de los Ministerios de Comercio y del de Información y Turismo por Decreto conjunto del Ministerio de Educación y Ciencia y del Ministerio interesado.

Tercera.—Uno. En el plazo de seis meses, contados desde la publicación de la presente Ley, quedará constituida la Junta Nacional de Universidades a que se refiere el artículo ciento cuarenta y seis.

Dos. En el mismo plazo, por las respectivas Universidades, se elevarán al Ministerio de Educación y Ciencia los proyectos de Estatutos provisionales por los que los referidos Organismos habrán de regirse hasta tanto se constituyan los Patronatos mencionados en el artículo ochenta y tres de esta Ley. Caso de que dentro del indicado plazo no se presentasen los proyectos de Estatutos, el Ministerio de Educación y Ciencia los redactará y elevará a la aprobación del Gobierno.

Tres. Dentro de los tres meses siguientes a la aprobación por el Go-

bierno de dichos Estatutos provisionales, deberán quedar constituidos los Patronatos Universitarios.

Cuarta. — Uno. Los Centros de enseñanza no estatal que vengan impartiendo enseñanzas de las que quedan comprendidas en el título I de esta Ley se clasificarán en una de las tres categorías que se disponen en esta Ley, dentro del plazo que se les señale en las disposiciones dictadas para su aplicación, que no podrá ser inferior a tres meses.

Dos. La clasificación se hará a petición del propio Centro, y si transcurriese el plazo señalado sin solicitarla quedará temporalmente privado de sus derechos docentes.

Tres. Para las actuales Escuelas de Enseñanza Primaria el acuerdo se adoptará por Orden ministerial.

Cuando se trate de Centros de Bachillerato se hará por Decreto, y contra dicho acuerdo podrá interponerse recurso de reposición previo al contencioso-administrativo.

Cuatro. Los titulares de los Centros habrán de aceptar expresamente las obligaciones que se deriven de la categoría en que el Centro ha de quedar clasificado.

Cinco. Cuando, por efecto de los acuerdos del Centro con el Ministerio, puedan resultar variadas las enseñanzas impartidas en el establecimiento de que se trate, se considerará que no hay interrupción de la función docente a los efectos de los préstamos que hayan podido obtenerse, siempre que se continúe con un servicio de enseñanza aprobado por el Ministerio de Educación y Ciencia, de lo que deberá hacerse mención expresa en el acuerdo de clasificación.

Seis. Para la clasificación por niveles y la adscripción orgánica al servicio de la educación se observarán las disposiciones dictadas para los Centros estatales.

Siete. Las Escuelas de Enseñanza Primaria en régimen de Consejo Escolar Primario se considerarán Centros concertados no estatales, debiendo celebrarse el correspondiente acuerdo entre la Entidad patrocinadora y el Estado, con sujeción a lo establecido en los párrafos anteriores.

Quinta. — Uno. Con anterioridad al 31 de diciembre de 1971 los Ministerios de Educación y Ciencia y de Trabajo acordarán la conversión de las actuales Universidades Laborales en los Centros que corresponda con arreglo a esta Ley, según los casos, especificándose en cada uno de los acuerdos los niveles y las modalidades de enseñanza, así como el régimen específico de cada Centro y la actuación del Ministerio de Educación y Ciencia en los mismos.

Dos. En el mismo plazo y por acuerdo del Ministerio de Educación y Ciencia con la Secretaría General y Organizaciones del Movimiento se establecerá la integración en el sistema educativo general de la Ley de las Escuelas dependientes de la Delegación Nacional de Sindicatos, Delegaciones Nacionales de Juventudes y Sección Femenina y demás Organizaciones del Movimiento.

Sexta.—Uno. La integración de los funcionarios de los actuales Cuerpos especiales docentes del Ministerio de Educación y Ciencia en los Cuerpos docentes y, en su caso, en sus respectivas escalas que se crean en la presente Ley, se efectuará por Decreto a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, en atención a la respectiva función docente, titulación exigida en cada caso para el ingreso y coeficiente de los Cuerpos nuevos y de los Cuerpos anteriores, previo informe del Ministerio de Hacienda, del Consejo Nacional de Educación y del Consejo de Estado y, en su caso, de la Comisión Superior de Personal.

Dos. Con iguales criterios y en la misma forma se efectuará la integración del personal docente no escalafonado en los nuevos Cuerpos especiales afines.

Tres. En los casos en que no fuera posible la integración, los funcionarios quedarán a extinguir, conservando sus derechos, y prestarán sus servicios docentes iguales o lo más similares posibles a su actual función en los Centros que el Ministerio de Educación y Ciencia determine.

Cuatro. Los actuales funcionarios de los Cuerpos de Inspección del Ministerio de Educación y Ciencia, que se declaran a extinguir, pasarán a formar parte del Servicio de Inspección Técnica que se establece en el artículo ciento cuarenta y cuatro. Los funcionarios del Cuerpo de Directores Escolares podrán optar por quedar en situación "a extinguir" en dicho Cuerpo o por integrarse en el Cuerpo docente correspondiente.

Cinco. Los funcionarios pertenecientes al actual Cuerpo del Magisterio Nacional, una vez integrados en el nuevo Cuerpo de Profesores de Educación Preescolar y Educación General Básica, impartirán las enseñanzas correspondientes a la Educación Preescolar, primera etapa de la Educación General Básica y colaborarán en las tareas relativas a la segunda etapa de ésta. Para impartir la enseñanza en la segunda etapa deberán ser habilitados a tal efecto por el Ministerio de Educación y Ciencia, en la forma que reglamentariamente se disponga, teniendo en cuenta los diplomas o títulos que posean o, en su caso, la superación de los cursillos especiales y de las pruebas que el Ministerio determine.

Séptima.—Uno. En el Cuerpo de Profesores Adjuntos de Universidad que se crea por la presente Ley se integrarán, mediante concurso restringido, quienes posean el título de Doctor, hubieran obtenido el nombramiento de Profesores adjuntos o Profesores encargados de laboratorio mediante concurso-oposición y se hallen prestando servicio en la actualidad.

Dos. El primer concurso-oposición que se celebre para el acceso al mencionado Cuerpo tendrá carácter restringido entre los Profesores adjuntos internos, Profesores ayudantes y Profesores encargados de grupo o curso que posean el título de Doctor y estén en sus funciones docentes con una antelación mínima de tres años a la fecha de la convocatoria del citado concurso-oposición.

Tres. Los servicios prestados como Profesores adjuntos antes de su ingreso en el nuevo Cuerpo no se computarán a efectos económicos de antigüedad en dicho Cuerpo.

Octava. — Durante cinco años, a partir de la publicación de esta Ley, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá habilitar para funciones docentes a personal idóneo, aun cuando la titulación que posea no sea la exigida por esta Ley para el correspondiente nivel de enseñanza.

Cuando se trate de Centros estatales, la habilitación permitirá el posible encargo de funciones docentes aun cuando no corresponda a la escala a que se pertenezca.

Los beneficiarios de estas habilitaciones y nombramientos no adquirirán por ello derecho a ingreso en los Cuerpos docentes.

Novena. — En las disposiciones de ejecución de la presente Ley se regulará el acceso directo a los estudios universitarios de quienes por disposiciones especiales, vigentes en la fecha de su publicación, tuvieran reconocido ese acceso a estudios universitarios o a otros que por la presente Ley quedan integrados en la Universidad.

Décima. — En los dos años académicos siguientes a la publicación de esta Ley, todos aquellos que no estén en posesión del Certificado de Estudios primarios, teniendo cumplidos catorce años en esa fecha, podrán obtenerlo realizando las pruebas establecidas por la legislación anterior.

Undécima. — Todos aquellos que estén en posesión del Certificado de Estudios Primarios podrán acudir a los estudios de Bachillerato mediante las enseñanzas complementarias que por el Ministerio se determinen.

DISPOSICIONES FINALES Y DEROGATORIAS

Primera. — Queda autorizado el Ministerio de Educación y Ciencia para aclarar e interpretar la presente Ley, así como para dictar cuantas disposiciones complementarias sean precisas para su mejor aplicación.

Segunda. — Los derechos de casa, habitación o indemnizaciones sustitutorias reconocidos a los actuales Maestros nacionales de Enseñanza Primaria quedan subsistentes.

Tercera. — El Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Hacienda podrá elevar gradualmente la cuantía de las tasas académicas hasta el límite señalado en el artículo siete de esta Ley.

Cuarta. — Uno. A partir de la publicación de la presente Ley, todas las disposiciones anteriores, cualquiera que fuera su rango, que venían regulando las materias objeto de la misma, regirán únicamente como normas de carácter reglamentario, hasta que vayan entrando en vigor las respectivas disposiciones que se dicten en ejercicio de esta Ley, en cuyo momento quedarán totalmente derogadas.

Dos. En estas disposiciones de aplicación se relacionarán las normas que vayan quedando derogadas.

Tres. Se mantiene en todo su vigor lo dispuesto en el artículo quinto del Decreto-ley cinco/mil novecientos sesenta y ocho, de seis de junio.

Tal es el Proyecto de Ley que, si el Gobierno lo estima pertinente, deberá pasar a la Presidencia del Gobierno para su remisión a las Cortes.

San Sebastián, doce de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve.